

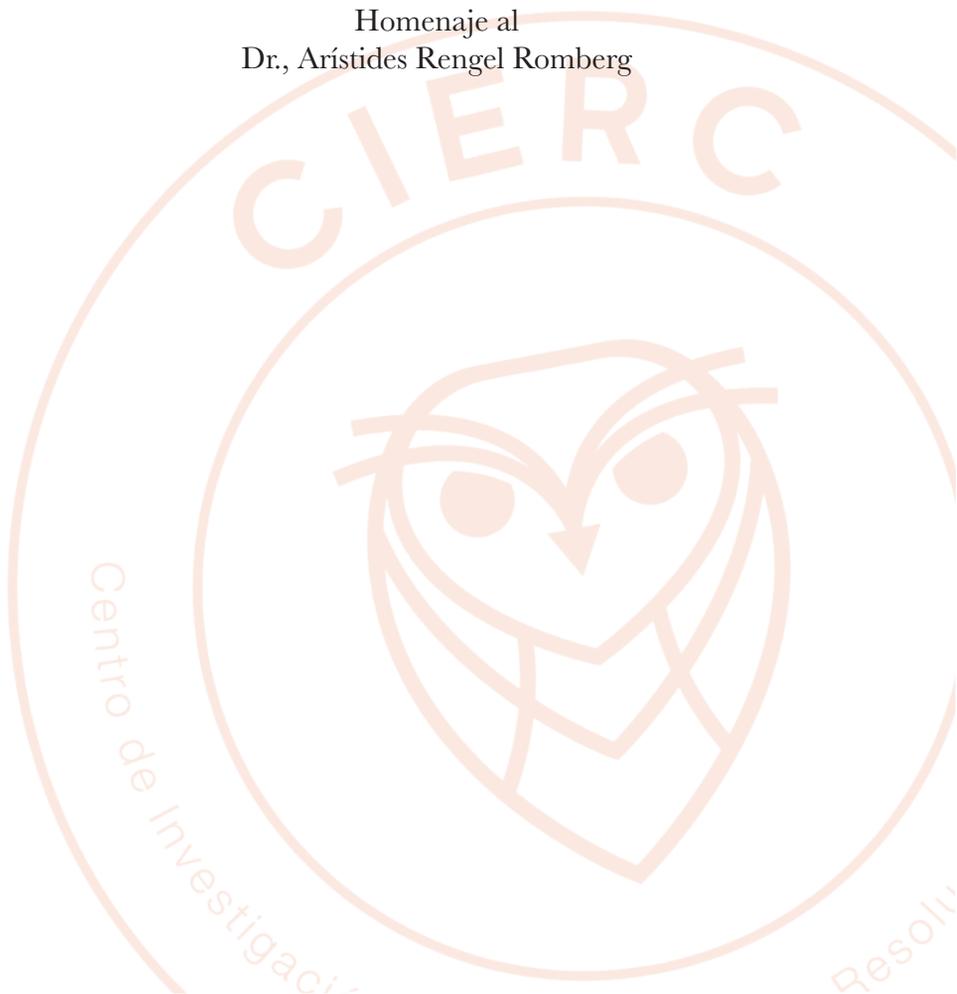
Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución
de Controversias de la Universidad Monteávila

PRINCIPIA

No. 1 - 2019

No. 2 - 2020

Homenaje al
Dr., Arístides Rengel Romberg



Principia

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la
Resolución de Controversias de la
Universidad Monteávila

No. 2019-1

No. 2020-2

Principia No. 4-2021
Hecho en Depósito de Ley: MI20200000591
ISSN: 2739-0055
Caracas, Venezuela
Principia es una Revista de publicación semestral



Principia

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias
de la Universidad Monteávila

Final Ave. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela

cierc@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 – Fax: (+58 212) 232.5623

Web: www.cierc.com

**DIRECCIÓN DEL CENTRO DE
INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Fernando Sanquírigo Pittevil

Director del CIERC

Carmine Pascuzzo S

Subdirector de Investigación

Ramon Escovar Alvarado

Subdirector de Estudios

DIRECCIÓN EDITORIAL

Magdalena Maninat Lizarraga

Directora

Caterina Jordan Procopio

Coordinadora Consejo Editorial

Alejandro Ramírez Padrón

Asistente Consejo Editorial

Diego Castagnino

Asesor del Consejo Editorial

CONSEJO EDITORIAL

Carlos Soto Coaguila

Harout Samra

Mario Bariona Grassi

Adriana Vaamonde Marcano

Carmine Pascuzzo S

Fernando Sanquírigo Pittevil

Carlos Caricles Bolet

Rodrigo Farías Díaz

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY: MI2020000591

ISSN: 2739-0055

Principia, su Dirección y Consejo Editorial, no se hacen responsables del contenido de los artículos, ni de las opiniones expresadas por sus autores, ya que las opiniones e ideas aquí expresadas pertenecen exclusivamente a ellos

Principia 1

Nota Editorial

¡Bienvenido a *Principia* !

Debido a que es el primer número de este Boletín, hay muchas cosas que quisiéramos compartir con el público que, esperamos nos acompañe a partir de ahora.

En primer lugar, debemos agradecer a todos los autores que colaboraron en este primer número. Creer en una publicación, cuando no cuenta con números anteriores, implica el reconocimiento del equipo que lleva a cabo el proyecto, además de respaldar y creer en algo que deseamos que se convierta en una guía y acompañante en diversos temas de resolución de controversias.

Principia, en castellano 'principios', tiene muchos significados (nueve según la Real Academia Española). Puede implicar, por ejemplo, el inicio, génesis o nacimiento de algo; o también los fundamentos sobre los que se basa cierta ciencia; y también lo que precede al texto de un libro. Todo lo anterior, lo queremos englobar en nuestro título, ya que buscamos que los estudiantes, abogados, profesores, o cualquier interesado en los medios de resolución de controversias, encuentren en Principia, un lugar donde comenzar sus investigaciones o estudios, los fundamentos esenciales de los medios de resolución de controversias, que en definitiva los llevarán luego a libros más especializados.

Por otra parte, queremos hacer mención a la portada, cuya imagen es la fachada de la Catedral de Notre Dame de París, patrimonio inestimable de la humanidad. Con esta imagen, queremos homenajear a tan importante monumento histórico, que recientemente fue consumida por un incendio, quedando gran parte del mundo asombrado ante tan devastador hecho.

Por último, queremos agradecer al equipo editorial en el empeño de impulsar este primer número, que ojalá sea provechoso para todos los lectores

Esperamos, que disfrutes de Principia, y puedas conseguir en ella todo lo que estás buscando y más.

Fernando Sanquírigo Pittevil

Director del CIERC

Principia 2

Nota Editorial

¡Bienvenido a *Principia* !

Los Medios Alternativos de Resolución de Controversias son, sin duda alguna, un área vastamente explorada, pero que siguen suscitando, en su estudio académico, grandes discusiones e interesantísimos debates.

No escapa de lo anterior el presente número, en el cual hemos querido honrar el trabajo científico y académico de uno de los grandes profesores que nos dejó el siglo XX en Venezuela.

Sumamente respetado para los que lo conocieron y para los que siguen su obra, gratamente recordado para aquellos que con él compartieron, el Dr. Arístides Rengel-Romberg es sin lugar a dudas un abogado que dedicó sus años a estudiar las formas en las que transitamos todos cuando queremos resolver nuestros conflictos: el Proceso.

Para honrar a este insigne venezolano, contamos en este número con la colaboración de la Profesora Claudia Madrid, el Dr. Hernando Barboza Russian, Dr. Jorge González Carvajal y el Profesor Álvaro Badell, quienes nos enfrentan a los retos pasados que encontraron los Medios Alternativos de Resolución de Controversias, el estado actual en el que están y los futuros problemas a los que nos enfrentaremos, quienes queramos seguir en el estudio de los MARCs.

De nuevo, gracias a quienes nos acompañan como colaboradores, lectores y equipo editorial. Todos hacen posible Principia.

¡Nos vemos en el No. 3!

Fernando Sanquírigo Pittevil

Director del CIERC

Contenido

Prácticas eficientes en materia de acuerdos arbitrales

Entrevista del Director del CIERC a Adriana Vaamonde M., Directora del CACC

pág 13

¿Mediación comercial en Venezuela? Este es el momento

Pedro A. Jedlicka

pág 19

El uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio del derecho. Beneficios del uso de las nuevas tecnologías en el arbitraje. Eficiencia y rapidez

Mark Melilli

pág 29

Acuerdo de arbitraje y contratos inteligentes

José Antonio Briceño Laborí

pág 33

Arbitraje en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial

Edgar A. Jiménez T.

pág 37

Los métodos alternativos de resolución de conflictos como herramienta para la solución efectiva de controversias

Caterina Jordan P.

pág 41

Semblanza del Dr., Artístides Rengel Romberg

Pedro Rengel Nuñez

pág 45

El rol del Académico en Venezuela

Entrevista del Director del CIERC al Dr. Eugenio Hernandez-Bretón

pág 47

La profesionalización de los MARC. En lo judicial: una deuda no satisfecha. En lo comercial: trabajo por hacer

Hernando H. Barboza Russian

pág 51

Más de 20 años de la ley de arbitraje comercial. Algunas reflexiones

Claudia Madrid Martínez

pág 63

Acuerdo de arbitraje, responsabilidad civil y poderes innominados de los árbitros

Jorge I. González Carvajal

pág 67

Pasado, presente y futuro del arbitraje en Venezuela y su relación con el Poder Judicial

Alvaro Badell Madrid

pág 77

Normas Editoriales de Principia

pág 83

Prácticas eficientes en materia de acuerdos arbitrales

Entrevista del Director del CIERC a Adriana Vaamonde M., Directora del CACC*

1. ¿Qué debe contener un acuerdo arbitral para que sea idóneo?

El Acuerdo de Arbitraje debe cumplir con los requisitos de Ley que lo regulan. Entre ellos podemos encontrar: estar por escrito, firmado, aceptación de medios electrónicos, materia sobre la que es aplicable, requisitos de validez de los firmantes, etc.

Ahora bien, un buen Acuerdo de Arbitraje debe contener los 4 elementos señalados por el ex Secretario General de la ICC, Frederic Eisenmann:

- i. Vincular a las partes: se refiere a la capacidad para manifestar válidamente la voluntad de pactar un acuerdo de arbitraje;
- ii. Excluir la intervención del órgano judicial antes de la emisión del Laudo;

iii. Darle poder a los árbitros, a través de la determinación del alcance de sus facultades durante el procedimiento. V.gr. Dictar medidas cautelares, decidir con base en derecho o equidad, si será un árbitro único o un tribunal colegiado, etc.; y

- iv. Establecer un procedimiento que permita dirimir las diferencias de manera eficaz, que no es más que el establecimiento de reglas claras. Tales como, determinar si las partes se someten a un reglamento institucional o si optarán por un procedimiento auto determinado de manera independiente, así como definir el derecho aplicable: la ley de fondo, la *lex arbitri* y las reglas de procedimiento.

En definitiva, el Acuerdo de Arbitraje debe contener todos

* Directora Ejecutiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. También es Miembro del Consejo Académico del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias. Desde el punto de vista académico es Profesora de Arbitraje Internacional en el Postgrado de Derecho Procesal de la Universidad Central de Venezuela y Coordinadora Académica del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteávila

aquellos elementos que lo hagan válido de acuerdo a la lex arbitri a la que está sometido. Además debe ser redactado de forma eficiente para el tipo de disputas que puedan derivarse de su aplicación, sin prevenir que el mismo devenga inejecutable.

2. ¿Qué debe tener en cuenta un abogado al redactor un acuerdo arbitral?

La persona que redacta un acuerdo de arbitraje debe tener certeza del fin que persigue con dicho Acuerdo. Evaluar el alcance y extensión de sus efectos, conveniencia del reglamento institucional más adaptado a sus preferencias, costos, entre otros. Sin duda, no omitir los aspectos mencionados anteriormente (ver respuesta 1).

El arbitraje es una herramienta efectiva para la resolución de controversias, cuya idoneidad deberá ser determinada como parte de la estrategia empresarial de quien lo utiliza. Pues el arbitraje es un recurso confidencial, especializado, procedimentado, que requiere una experticia propia de la materia, sus costos son previsible y su resultado especializado y con ejecución efectiva.

3. ¿Qué deben saber las partes cuando firman un acuerdo arbitral?

Las partes deben saber lo que están firmando, su utilidad en la previsión de conflictos y su incidencia jurídica y económica en la estructura empresarial. Debemos vencer la denominación de los acuerdos de arbitraje como “cláusulas de la media noche”. Las cláusulas de resolución de conflictos son tan importantes como el resto del contrato e incluso, más complejo y especializado.

Fundamentalmente, las partes deben conocer las ventajas y obligaciones contractuales derivadas de la firma de un acuerdo de arbitraje. Si bien obtienen justicia especializada, también adquieren obligaciones, no solo ante la otra parte, sino ante el Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje que administre el procedimiento, en el caso del arbitraje institucional. Las partes deben entender que el compromiso de la instancia arbitral no es solo para demandar sino para ser demandado. Esto busca la seguridad jurídica que sirve de base al arbitraje.

Asimismo, deben conocer los riesgos, ya que el arbitraje es una jurisdicción que no admite la

multiplicidad de instancias y solo existe un recurso extraordinario de nulidad en su contra por las causales taxativas previstas en la ley, esto permite optimizar la eficacia de los resultados. Ahora bien, entendemos que esto, en más de una ocasión, será una ventaja solo para una de las partes según el caso concreto (el vencedor).

4. ¿Cuáles son los retos a los que se enfrenta un acuerdo arbitral cuando se pretende su aplicación ante partes no signatarias?

Este es un tema complejo y muy interesante. Sin duda es un reto multifactorial. La institución arbitral o el acuerdo de arbitraje independiente deberán contemplar el tratamiento de estos escenarios a los efectos procedimentales; las partes tendrán una carga probatoria extensa adicional; y, los árbitros se enfrentarán a la decisión sobre sus facultades para tomar tal decisión, así como el si extender los efectos al determinar que el consentimiento del tercero es inequívoco respecto del negocio jurídico versus su no extensión, sin que esto viole el principio de buena fe.

El acuerdo de arbitraje se hace vulnerable con casos como el de los terceros no signatarios, pues aún es

un terreno de amplia discusión doctrinal, que aún sigue sin llegar a acuerdos.

5. ¿Es preferable un acuerdo modelo?

La voluntad de la partes tienen un derecho preferente cuando de medios alternos de resolución de conflictos se trata. Inherente a ellos son las libertades, en este caso, la de contratación. Esa autodeterminación de las partes que, puesta en blanco y negro, llamamos contrato.

Pero, ¿existen límites a esas libertades? ¿Los límites son buenos o malos?

Personalmente, considero que no se trata de un tema de preferencia sino de eficacia.

Los modelos dan una simplicidad que contempla las características básicas de un acuerdo válido, objetivo y eficiente, que suman efectividad en la resolución de la controversia y disminuyen el riesgo de cuestionamientos sobre su validez.

6. ¿Es idónea la redacción de un acuerdo arbitral asimétrico?

Es una práctica válida en ejercicio del principio de voluntad de las

partes, aunque en algunas jurisdicciones, como la española, está expresamente prohibido.

Específicamente, en mi experiencia, no he visto resultados del todo positivos.

El acuerdo de arbitraje debe garantizar seguridad jurídica, obligatoriedad y vinculación, balance, equilibrio e igualdad entre las partes, así como, *ad initium*, reglas claras del procedimiento. Un acuerdo arbitral asimétrico no cumple con esos requisitos.

7. ¿Entienden los abogados latinoamericanos la importancia del acuerdo arbitral?

Sí, sin duda. Del acuerdo arbitral y del Arbitraje en general. Hay plena consciencia en la comunidad jurídica regional de la incidencia del arbitraje en la actividad empresarial, comercial y en la atracción de inversión. Son muchas las iniciativas en la Región dedicadas a fomentar la cultura arbitral.

Por otro lado, creo importante destacar que el arbitraje no es sólo parte de la cultura jurídica, sino de la cultura y planificación estratégica empresarial.

El arbitraje es un mecanismo activo de resolución efectiva de controversias de, por y para empresarios. Indistintamente del tamaño del negocio.

En ese orden de ideas, cabe igualmente hacer especial mención a que no es casualidad que se destaquen los Centros de Arbitraje vinculados a las Cámaras de Comercio. Es su naturaleza. Su origen natural y lugar de encuentro. Es un vínculo indisoluble. Pues, sin duda, el arbitraje va atado a las libertades económicas; y es el arbitraje una característica de las sociedades libres.

8. ¿Según tu experiencia a qué se enfrenta el Director de un Centro de Arbitraje cuando tiene que revisar un acuerdo arbitral?

La función de los Centro de Arbitraje es de administrador y garante de la oferta producida a través de nuestros reglamentos. Somos un ente imparcial que sirve de medio para conseguir justicia efectiva, a través de nuestros procedimientos.

Las instituciones nos enfrentamos a varios retos. Entre ellas, a situaciones que pueden poner en riesgo la efectividad del

procedimiento. Cuando encontramos deficiencias en la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes. Las cláusulas que presentan disposiciones contradictorias con el reglamento institucional, procedimientos paralelos, errores en la identificación de la institución, entre otras, pudieren atentar contra la validez o ejecutabilidad del Acuerdo. Debemos ser cautelosos en verificar el alcance la voluntad de las partes, en cuanto a la delegación de funciones que estas hacen en las instituciones. Pues las partes pueden pretender que la institución asuma funciones jurisdiccionales que no le competen o una pasividad excesiva que genere incidencias indebidas.

9. ¿Cuál es el mayor reto al que se enfrenta un tribunal arbitral cuando revisa un acuerdo arbitral?

El mayor reto del tribunal arbitral está relacionado con todo aquello que atente con restar o poner en entredicho sus facultades.

Tal es el caso de tener que corregir o sustituir la voluntad de las partes cuando estas han fallado en ser inequívocas o han guardado silencio sobre aspectos fundamentales que se disputan dentro del procedimiento,

vinculadas a las facultades de los árbitros.

Hay dos casos, de muchos, que pueden ejemplificar la afirmación anterior. El primero, que las partes firmen un contrato en más de un idioma y no determinen la versión que tendrá preferencia en interpretación a la hora de un conflicto. El segundo, que se asignen funciones distintas y de difícil ejecución conjunta a los árbitros, para la toma de sus decisiones, tales como que dos árbitros decidirán con base en derecho y el tercero con base en equidad.

Ambos casos añaden complejidad a la resolución a la controversia, desvían la atención del tribunal hacia aspectos que debían ser determinados por las partes o, incluso, podrían ser subsanados por ellas, y amenaza la efectividad de la misión de los árbitros (laudo).

10. ¿Qué consejo le darías a las personas que se inician en el arbitraje cuando tienen que enfrentarse a un acuerdo arbitral, ya sea en su redacción o en su aplicación?

Mi consejo es no tenerle miedo a lo nuevo. El arbitraje es una

oportunidad. También una especialidad. Como en cualquier disciplina, recomiendo estudio comprometido y dedicación. El acercamiento a los Centros de Arbitraje es una extraordinaria opción, ya que ofrecemos guía y orientación, talleres, competencias, entre muchas otras actividades que permiten mayor estudio de la materia. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas cuenta con una biblioteca a la disposición del público para la investigación y recientemente inició un Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje (PREAA) junto a la Universidad Monteávila.

¿Mediación comercial en Venezuela?

Este es el momento

Pedro A. Jedlicka*

Desde hace varios años he notado con cierta curiosidad la muy lenta evolución y desarrollo que ha tenido la institución de la Mediación en Venezuela. En situaciones de tanta complejidad y dificultad para alcanzar acuerdos orientados a satisfacer los intereses de las partes en conflicto; en momentos en que la alternativa del proceso judicial ha dejado de ser efectiva y; conviviendo en un entorno hiperinflacionario de baja rentabilidad en el cual los costos de un litigio judicial o de un arbitraje comercial pueden ser poco atractivos, no puede menos que sorprender que la Mediación se haya mantenido como una vía desconocida o, al menos, muy poco utilizada por muchas empresas y/o comerciantes para solucionar sus controversias.

La explicación que he recibido de algunos abogados latinoamericanos, refiriéndose a su experiencia en sus respectivos países en los cuales se instauró desde hace años la mediación obligatoria como paso previo al litigio judicial, es que tal obligatoriedad terminó por condenar esa mediación prejudicial a un proceso esencialmente burocrático de mero agotamiento de trámites administrativos, que desvirtuó por completo la naturaleza y beneficios de la Mediación como procedimiento alternativo y efectivo

Según cuentan quienes ejercen esta profesión en dichos países, cada vez son más los Centros de Mediación o Conciliación que se crean en esas localidades con ofertas de servicios muy puntuales y limitadas, orientadas esencialmente a la realización de una corta y económica

* Fue el Director Fundador del CIERC, y actualmente es miembro del Consejo Académico del Centro. Es abogado egresado de la UCAB en 1995, experto en resolución de conflictos con más de 20 años de experiencia en arbitraje comercial internacional y de inversiones, así como en mediación comercial y en litigios comerciales y de propiedad intelectual. Obtuvo una Maestría en Derecho Comercial Internacional de la Universidad de California, así como los títulos de Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Mercantil de la UCAB. También es egresado del Programa de Negociación (PON) de la Escuela de Leyes de Harvard. Ha sido profesor de las cátedras de Teoría General de la Prueba, Resolución Alternativa de Conflictos, Derecho Procesal Civil y Negociación en la UCAB, la UMA y el IESA, respectivamente, en Caracas.

sesión o audiencia que sirva solo de excusa para la emisión de un acta de conclusión que de por terminada la Mediación y, por tanto, que libere a las partes y a sus respectivos abogados para avanzar con sus respectivos -y por lo visto más interesantes- procesos adversariales y/o litigiosos.

Confieso que originalmente había percibido esa tendencia regional como una iniciativa positiva que le daría al menos a los usuarios la oportunidad de familiarizarse con un -hasta entonces- desconocido método alternativo de resolución de controversias que, en otras jurisdicciones, había demostrado ser muy efectivo. De hecho, sin limitarnos a revisar el exitoso uso de procesos de Mediación en países de primer mundo, la experiencia que había tenido al respecto en Venezuela, en los arbitrajes llevados por ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), el cual desde su inicio incluyó en su reglamento de arbitraje una sesión de Conciliación previa a la constitución del Tribunal Arbitral que, sin generar costos adicionales, invitaba a las partes a intentar al menos someter sus diferencias a dicho procesos conciliatorio, había sido muy positiva y motivadora. De

hecho, año a año aumentaba el porcentaje de casos resueltos en Conciliación por ante el CEDCA, demostrando que su visión en este sentido había sido acertada.

Sin embargo, a medida que avanzaron los años y la cultura de los medios alternativos de resolución de controversias se fue afianzando en cada una de nuestras jurisdicciones latinoamericanas, particularmente en Venezuela, pude observar cómo el arbitraje mostraba un repunte muy importante y atractivo, que sorpresivamente no era replicado por una Mediación que permanecía de alguna manera estancada y sin mayor crecimiento.

Siendo la Mediación un proceso emitentemente voluntario, cuyo éxito depende de la confianza y aceptabilidad que pueda generar en las partes en conflicto, tanto respecto al proceso de Mediación en sí mismo como en relación con la persona que actúe como Mediador, puede resultar hasta sencillo entender por qué la Mediación prejudicial obligatoria no ha tenido el éxito esperado, aún cuando debemos decir que cada vez son más los casos que logran resolverse exitosamente en procesos de Mediación en latinoamerica, a pesar de todas estas circunstancias.

Ahora bien, no existiendo tal obligatoriedad prejudicial en Venezuela -salvo en casos muy puntuales, esencialmente en materia laboral- ¿cuál es la razón por la que no vemos mayor evolución en el uso de la Mediación como vía para solucionar nuestras controversias de carácter comercial?

El desarrollo de la Mediación debe ser el resultado de un trabajo conjunto, en el cual

participen esencialmente universidades, profesionales, instituciones gremiales, centros de resolución alternativa de conflictos y, por supuesto, los propios actores o beneficiarios, que no son otros sino los dueños o representantes de negocios que buscan vías más eficientes y económicas para la solución de los conflictos que inevitablemente se presentan en el curso normal de sus actividades.

Aún cuando el Estado también estaría llamado a formar parte de este esfuerzo, principalmente a través del poder judicial y por intermedio del poder legislativo, prefiero excluirlo de este análisis inicial pues, siempre he percibido su apoyo en esta área como una promoción más bien tangencial o accidental. Ya la Constitución Nacional vigente ha

incluido la Mediación y los demás medios de resolución alternativa de conflictos como parte del sistema de justicia, e incluso ha invitado al legislador a promover dicho mecanismo mediante su incorporación en nuestros cuerpos normativos. De allí que considere que la tarea ha quedado realmente del lado de nuestra iniciativa privada.

Las universidades, en su gran mayoría, han asumido esta responsabilidad con motivación y empeño, incorporando desde hace varios años a sus planes de estudios el análisis de dichos medios alternativos de resolución de conflictos. Centros de Conciliación y Arbitraje como el CEDCA, pionero en Venezuela en esta materia, y más recientemente con resultados muy positivos y esperanzadores, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), por nombrar a las dos con mayor reconocimiento en Venezuela, han fomentado también el uso de esta herramienta o mecanismo efectivo de manejo de conflictos. Incluso, en el plano internacional, hemos visto cómo en los últimos años tanto la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR por

sus siglas en inglés) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) han incorporado muy activamente a sus foros y conferencias sobre arbitraje internacional, tópicos, seminarios y talleres relacionados con mediación y conciliación, convirtiéndolo sin duda en un asunto que requiere atención e interés.

Sin embargo, observamos cierto rezago por parte de los profesionales que trabajan en el área de resolución de conflictos, así como en los actores o eventuales usuarios y/o beneficiarios de estos procedimientos, que aún no parecen estar convencidos o, al menos, no parecen encontrar un interés real e inmediato en promover el uso de la Mediación como vía efectiva para solucionar sus controversias.

¿Cuál es la razón de esta demora?
¿Qué podemos hacer para lograr un cambio y, por tanto, el impulso que tanta falta ha hecho para desarrollar definitivamente el uso de la Mediación en Venezuela?

Mis años recientes de investigación sobre este punto, me permiten adelantar algunas conclusiones preliminares que, por supuesto, no pretenden agotar la discusión sino - al contrario- invitar a la reflexión y

activar el intercambio proactivo de ideas y sugerencias.

El desarrollo de la Mediación comercial en Venezuela requiere, principalmente y desde mi punto de vista, definir estrategias conjuntas que permitan lograr al menos los siguientes objetivos:

1. Aclarar y profesionalizar el rol del Mediador, lo cual contribuye también a delimitar y cultivar su autoridad y aceptabilidad por parte de los usuarios y/o beneficiarios de la Mediación;

2. Descubrir y promover el interés profesional y económico de los abogados o representantes de las partes para acudir a un proceso de Mediación;

3. Fomentar y promocionar el uso de la Mediación entre dueños y representantes de empresas o comerciantes, como mecanismo efectivo para la solución de sus controversias de carácter comercial.

1. Aclarar y profesionalizar el rol del Mediador

No podemos desconocer el enorme crecimiento que hemos tenido como abogados en Venezuela, en el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluyendo por supuesto el proceso de

Mediación. Sin embargo, pienso que aún debemos trabajar mucho más en la formación de mediadores o conciliadores, con el fin de aclarar y profesionalizar su rol en una Mediación.

Ya hemos entendido que el Mediador no es un árbitro ni un juez. Su rol está mucho más vinculado a mejorar la comunicación y el proceso conciliatorio que se debe desarrollar entre las partes, que al asunto o tema de fondo que ha dado origen al conflicto sobre el cual, el Mediador no puede ni debe emitir opinión.

La imparcialidad y neutralidad del Mediador debe mantenerse siempre, y este debe incluso promover y/o promocionar confianza. No se trata simplemente de una cualidad inicial que debe mostrar e incluso afirmar el Mediador al momento de su designación y aceptación del cargo, sino que dicha imparcialidad y neutralidad debe ser percibida por las partes a lo largo de todo el proceso, aún respecto a los detalles que parezcan mas pequeños o irrelevantes. Porque la negociación es un proceso esencialmente psicológico, y la función del Mediador no es otra sino facilitar esa negociación.

Desde conceder un tiempo similar a las partes para conversar en sesiones privadas o caucus, hasta su respectiva ubicación en la mesa de negociaciones o examinar que no hayan mayores diferencias en el mobiliario asignado a cada una de las partes, e incluso cuidar el lenguaje corporal, tono de voz y espacio que dedica el Mediador a mirar a los ojos o a escuchar activamente a cada uno de los involucrados en el conflicto o a sus respectivos representantes, toda la dinámica bajo la cual el Mediador lleva adelante el proceso genera impactos emocionales que pueden comprometer la percepción que tengan las partes acerca de su imparcialidad y neutralidad.

Es función del Mediador minimizar esos efectos emocionales, e incluso detectar y trabajar sobre los sentimientos negativos que se pueden estar generando entre las partes involucradas. Al punto que, de ser posible, el Mediador debería contar con herramientas o estrategias que contribuyan a influir sobre esas emociones y hasta generar -si es posible- sentimientos positivos entre los adversarios.

Hemos notado, sin embargo, que la falta de formación o experiencia del Mediador en este tipo de estrategias o cualidades generalmente lo lleva a

adoptar un rol excesivamente pasivo y hasta temeroso en la Mediación. El Mediador no es un terapeuta ni un director de orquesta que solo se dedica a señalar la entrada de las partes para que presenten sus argumentos. No se trata simplemente de escuchar y organizar la conversación.

El Mediador tiene que ser un facilitador proactivo de la negociación y, por tanto, de la comunicación entre las partes. Entre otras, el Mediador trabaja activamente para identificar, y en este sentido reducir o atenuar, las divergencias que puedan surgir como consecuencia de errores de percepción o estereotipos. Debe tender o construir puentes para lograr una comunicación en la cual se verifique un intercambio de información en relación con los temas en disputa, e identificar si en dicho intercambio se genera algún desequilibrio o desigualdad que atente contra la estabilidad y ejecutabilidad de un eventual acuerdo, que justifique sugerir que cada parte consulte a sus respectivos asesores legales antes de seguir avanzando. Finalmente, y sin pretender agotar con esto todas las cualidades, técnicas o estrategias que debe desarrollar el Mediador, es

fundamental que este procure crear una atmósfera positiva que promueva la creatividad y la participación de todos los involucrados en la generación de opciones o posibles soluciones al conflicto.

Así, el Mediador no es simplemente un profesional de reconocida trayectoria o perfil académico en un área determinada del Derecho, ni una persona sociable o de una simpatía extraordinaria. Por supuesto estas son características que pueden contribuir a ganarse el respeto y la confianza de las partes sobre su imparcialidad y neutralidad, pero la formación del Mediador debe ser mucho más profunda para construir sobre bases sólidas la confianza de los usuarios en esta institución, como mecanismo realmente efectivo de solución de conflictos.

2. Descubrir y promover el interés profesional y económico de los abogados o representantes de las partes para acudir a un proceso de Mediación

El polémico desinterés económico de los abogados litigantes por resolver un conflicto comercial de alta cuantía en pocas sesiones de Mediación, ha sido uno de los temas

más reservados de los últimos años por la inevitable acusación implícita que conlleva, y que no necesariamente aplica a todos los abogados que formamos parte de este inmenso mundo de la resolución de conflictos.

Sin embargo, ante el aumento excesivo de costos en los procesos arbitrales, particularmente en fases probatorias que requieren la contratación de grandes equipos de abogados así como de peritos o expertos muy costosos, y viendo los retrasos que se han presentado al momento de ejecutar laudos arbitrales, tanto domésticos como internacionales, entre tantas otras circunstancias que afectan el normal desenvolvimiento de un arbitraje o de un litigio judicial, cada vez son más los foros y conferencias internacionales sobre arbitraje comercial que no sólo presentan opciones para que los litigantes tengan acceso a recursos o a financiamientos para cubrir esos altos costos, sino que ponen más y más atención en los procesos de Mediación como vía efectiva y mucho menos costosa para las partes, de solucionar sus controversias.

El momento no puede ser más adecuado para que abogados y

representantes de parte en procesos de resolución de conflictos, pongan nuevamente el foco en la Mediación como área de práctica especializada, no solo de cara a mejorar cada vez más su oferta de servicios, sino incluso con visión de negocios en el corto, mediano y largo plazo. Es evidente que el ejercicio del Derecho está cambiando, no sólo en Venezuela sino en el mundo. Y este es tal vez uno de los cambios más evidentes que se está presentando en el área de resolución de controversias lo cual, requiere de nuestra atención a fin de descubrir y generar nuevos intereses profesionales y económicos en el ejercicio de esta práctica.

Más allá de las discusiones académicas, tanto sustantivas como adjetivas, que han marcado el contenido de nuestras reuniones en asociaciones académicas y gremiales tanto nacionales como internacionales, es momento de conversar también sobre las alternativas que se están presentando, tanto de cara a los abogados o representantes de partes, como en relación con sus respectivos clientes -quienes en definitiva son los usuarios/beneficiarios finales de estos procesos- tanto respecto a las mencionadas opciones de obtención

de recursos o financiamiento de costos y honorarios en litigios o arbitrajes de alta cuantía, como en relación con las oportunidades reales de negocio que ofrece la Mediación para todos los involucrados. Y en este sentido integrarnos a una tendencia internacional, que cada vez muestra mayor interés incluso comercial en estos procesos de Mediación.

3. Fomentar y promocionar el uso de la Mediación entre dueños y representantes de empresas o comerciantes

El uso de medios alternativos para la resolución de controversias ya no es un tema novedoso. No cabe duda de que la cultura del litigio ha cambiado y se ha reducido dramáticamente en los últimos 25 años. Somos testigos permanentes de la promoción y adopción de programas sobre manejo de conflictos en los contextos e industrias más diversos, incluyendo asuntos familiares y comunitarios, relaciones empresariales y hasta divergencias políticas, diplomáticas, policiales y militares.

El manejo colaborativo o coparticipativo, y el uso de métodos no adversariales para la resolución de conflictos o situaciones

problemáticas, hace mucho tiempo dejó de ser percibido como una entelequia. Los resultados están a la vista y el interés creciente de abogados, estudiantes de Derecho, líderes comunitarios, gerentes, directivos o dueños de empresas, cabezas de familia y hasta de profesores y directivos en instituciones de educación preescolar, primaria, básica y diversificada, por solo nombrar algunos, nos invita a asumir un rol mucho más proactivo en la promoción de estos mecanismos.

Aún hay mucho que trabajar en relación con la Mediación que es, quizás, el medio alternativo de resolución de conflictos que aún genera mayor confusión y dudas. Muchos afirman que su vinculación histórica con el arbitraje, y la participación de un tercero en el proceso que, lejos de ser percibido como un facilitador de la negociación, tiende a ser confundido todavía con esa función de Juez o Árbitro que busca la verdad para tomar decisiones, es lo que ha afectado su uso y desarrollo.

Nos toca a todos iniciar una campaña de evangelización que, al menos, nos ayude a dejar sembrado finalmente el mensaje de que la Mediación es un mecanismo no adversarial en el cual

ese tercero neutral tiene la función de ayudar a las partes en su proceso de negociación, y a desarrollar una comunicación más efectiva y dinámica, que permita explorar e implementar soluciones de mutuo interés. Porque es importante que se entienda definitivamente que el Mediador no va a dictar una decisión, y mucho menos imponer un criterio para dar solución a una controversia, sino que ayuda a los litigantes a identificar sus intereses, los puntos de la controversia, los temas sobre los cuales hay mayor tensión y, eventualmente, explorar en conjunto posibles soluciones y las bases de un eventual acuerdo.

Se trata entonces de un procedimiento que depende totalmente de la libre voluntad de las partes de dar por terminadas sus diferencias, buscando soluciones de mutuo interés. Y allí es donde radica su éxito. Como no se trata de un resultado impuesto sino de un acuerdo construido por ambas partes a partir de sus verdaderos intereses, a raíz de lo cual es probable incluso que las relaciones entre ambas partes haya mejorado - siendo este uno de los mayores retos del Mediador- los litigantes quedan absolutamente comprometidos con el resultado y están voluntariamente

motivados a cumplir sus acuerdos - como explican Etcheverry y Highton- sin resistencia y con buena voluntad.

Es momento de voltear la mirada hacia la Mediación profesional. Este tiempo es perfecto para lograr finalmente su desarrollo y difusión en Venezuela. De nosotros depende.

Obras consultadas

Etcheverry, Raúl A y Highton, Elena I.: “Resolución Alternativa de Conflictos”, Volumen 2 Mediación, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010

Moore, Christopher, “El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos”, Ediciones Granica, 1995.

Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coordinadoras), “Mediación y Solución de Conflictos. Habilidades para una necesidad emergente”, Editorial Tecnos, Barcelona, España, 2007.

El uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio del derecho. Beneficios del uso de las nuevas tecnologías en el arbitraje. Eficiencia y rapidez

Mark Melilli*

La incorporación de nuevas tecnologías en la vida cotidiana marcó una nueva etapa en la historia de la humanidad. Su implementación, es decir, su puesta en marcha marcó una época de progreso, desarrollo, e innovación, en diversos aspectos de la sociedad.

Es un hecho indiscutible que el uso de nuevas tecnologías hace más simple y eficiente la vida cotidiana. Las nuevas tecnologías logran que los procesos sean más eficientes y rápidos. La eficiencia y rapidez influyen considerablemente en los costos de los procesos.

Los avances tecnológicos produjeron cambios significativos en las estructuras económicas y sociales, y el derecho no es una excepción. El ejercicio del derecho

no escapa de esta realidad. El uso de las nuevas tecnologías ha logrado que el ejercicio del derecho sea más eficiente. La revolución tecnológica, indudablemente, influyó en el plano jurídico.

Ya no es necesario que los clientes se trasladen hasta las oficinas de sus abogados para realizar cualquier tipo de consulta, sostener una reunión, o someter a consulta algún contrato o procedimiento. Las nuevas tecnologías logran que el ejercicio del derecho alcance nuevas fronteras.

Los abogados deben adaptarse a estas nuevas tecnologías y confiar en el uso de ellas para lograr eficiencia y rapidez en la prestación de sus servicios. Los servicios jurídicos se deben adaptar al uso de las nuevas

* Socio en el departamento de litigios y medios alternos de resolución de controversias, Lega Abogados. Se ha dedicado a la asesoría general de empresas Nacionales y Extranjeras de diferentes Sectores, centrandose en el área de práctica en litigios y arbitrajes nacionales e internacionales, y en procesos de negociación y mediación. Egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Mercantil (UCAB). También ha desempeñado cargos en el Poder Judicial. Profesor de las Cátedras de Negocio Jurídico y Sucesiones en las Universidades UNIMET y UMA. Miembro fundador de la AVA. Miembro y Director del CEA. Capítulo Venezuela, Grupo -40.

tecnologías. En caso contrario estarán limitados.

El arbitraje, nacional o internacional, no escapa de esta realidad. El uso de las nuevas tecnologías logra un efecto positivo en los procesos arbitrales. En el arbitraje internacional es más evidente que el uso de las nuevas tecnologías logra que los procedimientos sean administrados con mayor eficacia.

El arbitraje es una de las áreas del derecho que ha logrado capitalizar el impacto de las nuevas tecnologías. El uso de tecnologías básicas como (i) correo electrónico y otras comunicaciones electrónicas entre las partes, el árbitro o los árbitros y el órgano de administración o Centro de Arbitraje, (ii) almacenamiento de información para el acceso de las partes y el tribunal arbitral utilizando medios de almacenamiento fijos o portátiles, (iii) utilización de software y medios tecnológicos utilizados para presentar los respectivos casos de las partes en un formato electrónico, en lugar de un formato de papel, y (iv) videoconferencia, presentaciones multimedia, traducciones y transcripciones electrónicas en tiempo real, logra que los procesos o procedimientos sean mas eficientes,

y que se puedan gestionar con mayor rapidez, logrando una reducción importante en los costos.

La International Chamber of Commerce - ICC resaltó los beneficios del uso de las nuevas tecnologías en el arbitraje internacional desde el 2004. En el Informe de la Comisión de Arbitraje de la ICC y Grupo de trabajo de ADR sobre el uso de la tecnología de la información en el arbitraje internacional: una descripción actualizada de los problemas que se deben tener en cuenta al utilizar la tecnología de la información en el arbitraje internacional se resalta cómo se utilizan las nuevas tecnologías en el arbitraje internacional, abarcando todas las etapas del procedimiento.

El uso de las nuevas tecnologías se puede conceptualizar, según el informe de la ICC, como cualquier medio electrónico para producir, modificar, capturar, guardar, transmitir y mostrar información. La utilización de la tecnología en el arbitraje implica reducción en los costos y en honorarios. La posibilidad de utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias en el arbitraje internacional, sin necesidad de que las partes, sus representantes o abogados, o los

árbitros, se trasladen, implica ahorros de tiempo y de dinero. Los documentos digitales es otro ejemplo de uso de nuevas tecnologías en el arbitraje, que implica reducción de costos.

Es evidente que el uso de tecnologías básicas logra un efecto positivo en el arbitraje. Los avances tecnológicos seguirán influyendo en todos los aspectos de la vida cotidiana, incluyendo el plano jurídico.

Actualmente se discute sobre la posibilidad de crear algoritmos que resuelvan controversias muy simples, o que la designación o selección de los árbitros que deban conocer una controversia sea realizada por un programa, o inclusive si es posible que los árbitros sean sustituidos por inteligencia artificial. Otro tema de actualidad es el hecho de si las partes deben pactar o no el uso de nuevas tecnologías. Estos temas seguirán siendo objeto de discusión, pero sin duda, no se trata de implementar sino de adaptar todos los aspectos de la vida a una realidad, como lo es los avances tecnológicos.

Puede que en el plano jurídico no estemos preparados para este tipo de cambios, pero lo cierto es que no se

trata de una opción sino de un proceso de adaptación por el que debemos transcurrir.

Acuerdo de arbitraje y contratos inteligentes

José Antonio Briceño Laborí*

El arbitraje ha tenido constantemente el reto de adaptarse a nuevos escenarios. Actualmente se encuentra ante una nueva encrucijada planteada por las relaciones jurídicas formadas alrededor de las criptomonedas, la tecnología blockchain y, especialmente, los contratos inteligentes.

Contrato inteligente es un término utilizado para describir “código informático que, ante la ocurrencia de una condición especificada, es capaz de ejecutarse automáticamente de acuerdo con funciones preespecificadas”¹ y que es expresión de cláusulas o términos contractuales. Su formulación y ejecución se registra en la cadena de bloques, por lo que el código que lo compone se multiplica a través de todos los nodos que componen la red, beneficiándose de la seguridad e inmutabilidad que la misma ofrece. Si bien fue formulado inicialmente por Nick Szabo en 1994², la

tecnología permitió su implementación con el surgimiento de las plataformas Bitcoin en 2009 y Ethereum en 2013.

En este contexto se presenta una interesante cuestión: ¿Es válido un acuerdo de arbitraje encriptado en código informático?

Es lugar común afirmar que el arbitraje es una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, pero esa expresión debe cumplir con requisitos formales.

Todas nuestras fuentes en la materia, tanto internacionales (Convención de Nueva York de 1958 y Convención de Panamá de 1975), como nacionales (Ley de Arbitraje Comercial) coinciden en exigir que el acuerdo de arbitraje se exprese por escrito. Solo la Convención de Nueva York agrega que el mismo debe encontrarse firmado.

Con el requisito de escritura no hay mayor problema. A pesar de los ejemplos citados por los referidos

* Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB). Ejerce el Derecho en ESCG Abogados, S.C.

¹ <https://bit.ly/2A3U7tO>

² <https://bit.ly/2htGy10>

instrumentos, la tendencia ha evolucionado hacia admitir el acuerdo de arbitraje cuyo contenido pueda ser verificado de cualquier forma³.

A ello se agrega la referencia a las comunicaciones electrónicas del artículo 7.4) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, introducido en su enmienda de 2006. Allí se expresa que el requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

Por ejemplo, si podemos acceder al código fuente del contrato inteligente, en donde se evidencie la voluntad de las partes de una forma inteligible para el árbitro y para el juez ante la discusión de alguna de las partes, podría establecerse entonces la existencia de ese

acuerdo arbitral. Ello permitiría incluso el reconocimiento de acuerdos de arbitraje que activen mecanismos on-line.

El requisito de la firma se presenta a primera vista como un obstáculo, pero la propia Convención de Nueva

York nos otorga una vía de escape (Artículo VII, Párrafo 1) dado que, por ejemplo, la Ley de Arbitraje Comercial, como la mayoría de las normativas basadas en la Ley Modelo UNCITRAL, solo exigen el requisito de la escritura, por lo que podemos hacer valer estos instrumentos como derecho más favorable.

Con el asunto del consentimiento para arbitrar, debemos tener especial cuidado en aquellos casos de contratos inteligentes B2C (Business to Consumer) así como con aquellos acuerdos de arbitraje incluidos dentro de los términos y condiciones de la plataforma en donde se ejecutan los contratos inteligentes, con el requisito del aparte único del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, que nos exige que en casos de contratos de adhesión o contratos normalizados, la voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

Si bien se puede concluir que los acuerdos de arbitraje “de puro código” son, en papel, válidos y reconocibles, las partes deberán tener en consideración los requisitos exigidos por el Derecho del lugar de arbitraje, el Derecho de cualquier

³<https://bit.ly/2VoJnPW>

país en donde sea posible ejecutar el laudo e, incluso, el Derecho aplicable al fondo del asunto.

Arbitraje en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial

Edgar A. Jiménez T.*

Como se sabe, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en octubre de 2018 conoció acerca una desaplicación por control difuso¹ de la disposición que prohíbe de manera taxativa el arbitraje –privado– para resolver conflictos en materia de arrendamiento de inmuebles de uso comercial².

La desaplicación fue realizada por la abogada Irma Lovera de Sola en su carácter de árbitro único en un caso que versó sobre la terminación por expiración del plazo de un contrato de arrendamiento de un local comercial, sustanciado conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

En el caso concreto, la Sala Constitucional procedió a verificar que el control de constitucionalidad

realizado por el árbitro único fue aplicado de manera correcta

obedeciendo “...realmente a un proteccionismo constitucional”. En ese sentido, el primer análisis realizado por la Sala fue sobre la potestad de los árbitros de ejercer el control difuso sobre una norma. Seguidamente, la Sala procedió a determinar si la desaplicación por control de la norma en cuestión fue realizada conforme a derecho.

1. Respecto a la potestad de los árbitros de ejercer el control difuso de constitucionalidad, la Sala recordó que en Venezuela es reconocido constitucionalmente que el arbitraje es parte del sistema de justicia, y ello supone la realización de una actividad jurisdiccional aun cuando los

* Estudiante de segundo semestre de Derecho de la Universidad Monteávila, Caracas-Venezuela. Actualmente pasante en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje

¹ El control difuso es la facultad que posee cualquier tribunal de la república para declarar en un caso específico la invalidez de una norma jurídica en virtud que esta contradiga otra norma de mayor rango del ordenamiento jurídico.

² Literal J, Artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 del 23 de mayo de 2014.

árbitros no forman parte del poder judicial.

Para la Sala, la actividad que desarrollan los árbitros es auténtica función jurisdiccional, lo que supone que los mismos tienen iguales derechos y obligaciones que los jueces de la República, y en consecuencia, los árbitros deben velar, al igual que los jueces, por – encauzar- su actividad en el marco de la Constitución venezolana para garantizar la supremacía de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala concluyó respecto a este punto que el deber de los jueces de asegurar la integridad de la Constitución mediante el control difuso de la constitucionalidad es extensible a los árbitros cuando una norma jurídica sea incompatible con alguna disposición constitucional.

2. Respecto a si la desaplicación por control difuso fue realizado conforme a derecho, la Sala reconoció que en efecto hay materias que son de orden público en donde las partes no pueden “relajar” las normas y en consecuencia, el árbitro o juez tampoco podría ir en contra de la misma, sin embargo, el hecho de que existan normas con carácter imperativo, irrenunciable y de orden

público en materia de arrendamiento de inmuebles de uso comercial, no es razón para que las partes no puedan pactar un arbitraje, ya que el árbitro, al igual que el juez, estaría en la obligación de aplicar las normas sustantivas aplicables al caso tomando siempre en consideración las disposiciones de orden público.

A manera de resumen, la Sala recordó que el arbitraje al ser reconocido por la Constitución debe ser considerado como un derecho fundamental que tienen las partes de someter sus controversias de carácter privado a un panel arbitral, en esa medida, la Sala indicó que prohibir el arbitraje en una materia naturalmente privada iría en contra de una disposición constitucional que favorece y promueve el uso del arbitraje, por lo que resultaría totalmente procedente ejercer el control constitucional pertinente sobre cualquier norma de rango legal o sub-legal que coarte el derecho fundamental de acudir a arbitraje.

Es de importancia mencionar que con esta sentencia se logró el reconocimiento de dos hechos importantes para la comunidad del arbitraje en Venezuela; en primer lugar, se re- abrió nuevamente la posibilidad de llevar a arbitraje controversias que versen sobre

arrendamiento de inmuebles para uso comercial, que aunque no haya aun una declaratoria de nulidad sobre el literal “J” del Artículo 41 de la Ley en cuestión, este paso da señales positivas para pensar que prontamente habrá un pronunciamiento de la Sala Constitucional declarando la nulidad por inconstitucionalidad de la norma; y por último, se reconoció de manera clara y directa que el árbitro tiene una función jurisdiccional amplia y extensa, que incluso implica el mismo debe hacer uso de la herramienta de control difuso de constitucionalidad cuando el caso concreto lo amerite.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos como herramienta para la solución efectiva de controversias

Caterina Jordan P.*

El humano es un ser social por naturaleza, y este intercambio social entre las personas es lo que compone gran parte de la vida humana. La convivencia es también la que alimenta la tendencia al conflicto, dado a que el ser humano tiene distintos intereses y motivos que lo mueven a actuar de una forma u otra. Estos intereses y motivos contrapuestos son las constantes sociológicas que crean conflictos ya que, por definición, los conflictos son situaciones de objetivos incompatibles que pueden llevar al surgimiento de problemas y a la transformación de la sociedad.

Como son un hecho sociológico y natural, los conflictos se dan de manera espontánea y sufren transformaciones a lo largo de su duración. La manera en la que se aborde el conflicto va a determinar si su resolución será constructiva o

destructiva; por lo que, el método que se utilice variará dependiendo de las necesidades y voluntad de las partes, así como de las transformaciones que sufra el conflicto en sí mismo.

Existen diversas formas para resolver los conflictos. Así, para quienes buscan una forma alterna al litigio convencional, la lista de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (“MARC”) es extensa, por lo que elegir la más conveniente para un conflicto determinado, dependerá principalmente –como comentamos anteriormente– de la necesidad y voluntad de las partes.

Para hacer la distinción, el litigio se entiende como la resolución contenciosa ante los tribunales del Estado, por ello es uno de los métodos más comunes de resolución de controversias, gracias a su relativamente fácil accesibilidad.

* Estudiante de segundo semestre de Derecho en la Universidad Monteávila, Coordinadora de Proyectos del Centro de Investigación y Estudio para la Resolución de Controversias (CIERC) y Asistente del Consejo Editorial de la revista Derecho y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila.

Por la forma en que funciona el Sistema Judicial, este método genera diversos problemas a las partes: (i) la posibilidad de que el conflicto no se solucione; (ii) largos plazos durante el proceso; (iii) usualmente surgen más gastos; (iv) nuevas fricciones entre las partes; entre otros. Como consecuencia de todos estos problemas, las personas han buscado utilizar cada vez más los MARCs, sirviendo como una herramienta utilizada para solucionar controversias sin necesidad de acudir al litigio y así evitando la mayoría de los problemas que este método presenta.

Dentro de la teoría de los MARCs existen subtipos, los cuales pueden ser clasificados en: métodos transaccionales y métodos adversariales. Los métodos transaccionales son aquellos en los que las partes, o mediante la designación de un tercero imparcial, directamente deciden sobre la resolución del conflicto; mientras que, los métodos adversariales son aquellos en los que las partes se someten a la decisión vinculante de un tercero que decidirá la solución de la controversia. Algunos ejemplos

de los métodos transaccionales pueden ser:

a. La conciliación; método en el cual se elige a un tercero imparcial e independiente para conciliar la discusión. Durante el proceso el conciliador propone un acuerdo no vinculante a las partes, una vez recibidas, procesadas y discutidas con las posiciones en conflicto.

b. La mediación; es un método más informal que la conciliación, en donde el mediador designado, facilita la comunicación entre las partes para que logren llegar a una solución amistosa; a diferencia de la conciliación, el mediador no propone una solución a las partes.

Dentro de los métodos adversariales tenemos como ejemplo:

a. El arbitraje; las partes se sustraen de la Jurisdicción del Estado, para acudir a un tribunal arbitral, en el cual se utilizan las reglas, el derecho y el idioma, entre otros que las partes determinen en la cláusula arbitral del contrato¹.

b. Alquiler de un juez; es utilizada como una variante del arbitraje, y se trata de un proceso en el cual las partes contratan a la persona que se encargará de tomar una decisión

¹ <http://www.dispute-resolution-hamburg.com/arbitration/what-is-arbitration/>

(por lo general un juez retirado) y el proceso se puede llevar a cabo como un juicio normal o como las partes decidan.

Los MARCs presentan una solución rápida, de bajos costos y eficaz para la resolución efectiva de controversias. Además de ser más rápido y con menor costo que el litigio, la utilización de cualquiera de estos métodos presentan soluciones efectivas para el caso concreto ya que, al ser más personalizado, el caso puede ser tratado, presentado y/o solventado por expertos en la materia de la controversia.

Por otro lado, presenta una gran descongestión de la justicia ordinaria, lo cual presenta una gran ventaja para el Estado porque permite que sus jueces traten de una manera más especializada aquellos casos que no pueden ser solventados a través de los MARCs.

Semblanza del Dr., Artístides Rengel Romberg

Pedro Rengel Núñez*

Nació en Ciudad Bolívar el 25 de abril de 1925. Doctor en Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho de la UCV en 1949. Su tesis, “La Jurisdicción en el Derecho Procesal Civil Moderno”, defendida frente a un jurado integrado por los eminentes profesores Luis Loreto, Lorenzo Herrera Mendoza y Silvestre Tovar Lange, obtiene Premio de Publicación.

En 1950 realiza estudios de Derecho Procesal Civil en el seminario del célebre procesalista Piero Calamandrei en Florencia, Italia. En el año 1954 se inicia como profesor de Derecho Procesal Civil en la UCV y en la UCAB, en cuyas cátedras se mantiene por más de 20 años como profesor titular.

Es autor de numerosas monografías sobre diversos campos del derecho, especialmente sobre Derecho Procesal Civil, publicadas en

Revistas Jurídicas especializadas, tanto nacionales como extranjeras.

Entre sus obras más destacadas se encuentra el Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano, preparada como texto para sus alumnos entre los años 1965 y 1975.

En 1967 es designado por el Ministro de Justicia Dr. José Núñez Aristimuño como miembro de la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil, en el cual trabaja junto con Leopoldo Márquez Añez, Luis Fuenmayor y Luis Mauri.

Eran ya conocidos sus estudios acerca de la reforma procesal italiana de 1942, en la cual se inspira el nuevo Código, el cual incorpora las más modernas tendencias de la doctrina procesal comparada. Con la aprobación del nuevo Código en 1987, publica su Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, en seis volúmenes.

* Miembro de Travieso Evans Arria Rengel & Paz desde 1980 y socio de la Firma desde 1994. Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas en 1982 y obtuvo la Maestría en Jurisprudencia Comparada en la Universidad de Nueva York en 1983. También culminó la especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela en 1986. Fue fundador y profesor de la cátedra de “Resolución Alternativa de Conflictos” en la Universidad Monteávila en Caracas. Es miembro del Comité de Arbitraje de VenAmCham y tiene una vasta experiencia en arbitrajes locales e internacionales. Forma parte de la lista de árbitros y mediadores del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje.

Es también redactor del proyecto de Ley de Carrera Judicial, el cual fue aprobado por el Congreso durante el período presidencial del Dr. Luis Herrera Campíns.

Fue conjuer de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia. Compartió su actividad académica con el ejercicio profesional como socio de la prestigiosa firma de abogados Travieso Evans Arria Rengel & Paz en Caracas, desde 1960 hasta 1997, año de su retiro.

En la década de los 90 formó parte, junto con otros distinguidos juristas, del Consejo Superior de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, órgano técnico-jurídico encargado de asesorar al Congreso en lo relativo a los proyectos de leyes.

El 6 de junio de 1995 se incorpora a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales como individuo de número, ocupando el sillón N° 3 del doctor Luis Felipe Urbaneja, su profesor de Derecho de las Obligaciones.

En 2003 la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publica una compilación de sus monografías, escritos y pareceres en un volumen titulado Estudios Jurídicos.

Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Monteávila desde su fundación en 1999 hasta 2004.

En 2006 publica su última obra, La Profesionalización de los Jueces.

El Dr. Rengel Romberg fallece en Caracas el 22 de julio de 2019, a los noventa y cuatro años de edad.

El rol del Académico en Venezuela

Entrevista del Director del CIERC al Dr. Eugenio Hernández-Bretón*

1. Más allá de desarrollar la ciencia a la que se dedica, ¿podría decirse que el rol fundamental del Académico es un rol civilizador o incluso algo más?

Un académico cree en la función de la educación para la construcción de una sociedad civilizada y en el conocimiento científico y humanístico como instrumento de garantía de la perpetuación de los más altos valores de la existencia humana. La labor del académico es la de servir a su mundo como una suerte de custodio de la esperanza de progreso humano y de bienestar de las colectividades. Por eso es que cada sociedad tiene el deber de proteger y fomentar la labor de los académicos.

2. Recordando las palabras del Dr., Gil Fortoul sobre los Académicos y las Academias en el mundo¹, cree que los Académicos en

Venezuela han mantenido ese “espíritu reformador de nuestra... democracia?”

La historia venezolana ha demostrado que los académicos de hoy son más conscientes de sus responsabilidades frente al país. Prueba de ello la encontramos en la inmensa cantidad de pronunciamientos que han emitido las academias nacionales en las más variadas áreas. Hoy en día las academias nacionales están más cerca del país y de sus gentes.

3. Dada la grave crisis que atraviesa Venezuela, ¿se ha visto diluido el rol del Académico en Venezuela?

El académico real, el que sabe cuál es su deber ante el país, se ha convertido en un ser inconveniente en la Venezuela actual, al que es mejor ignorar o llevar lejos del país. Al sector académico se le han negado recursos para trabajar, para

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila.

¹ Las academias suelen ser “...solamente reunión de señores graves, solemnes, adustos, ancianos, siempre vestidos de negro, y sobre el negro vestido no más nota de soberbia, de petulancia o de escándalo, que los matices desleídos de alguna condecoración multicolor o los pétalos palidescientes de alguna flor que se marchita...”

producir, para innovar, pero, no obstante, las academias y las universidades, las que de verdad hacen honor a su nombre, hoy en día siguen generando conocimiento y formando buenos profesionales y buenos venezolanos; orientando y advirtiendo acerca de los errores y del daño que hacen al país las decisiones equivocadas que se toman sin tomar en cuenta la opinión de los sectores académicos.

4. Ante las puertas de una posible reconstrucción republicana ¿deben los Académicos reinventarse para asistir a esa reconstrucción?

No lo creo; creo que lo necesario es actuar conforme a la propia conciencia, con libertad y con responsabilidad. Lo que debemos tener presente es que el Estado no va a ayudar en las tareas que corresponden a los académicos. Así que ahora la responsabilidad del académico con el país es mayor.

5. ¿Goza el Académico venezolano del prestigio y la *auctoritas* necesarias para asistir en la reconstrucción republicana?

En términos generales sí, pero la reconstrucción es un trabajo de todos. Los académicos venezolanos

deben apoyar en todo lo que el país les demande.

6. Siendo este número homenaje al Dr., Rengel Romberg ¿cuál fue el legado más importante que dejó el homenajeado a la Academia?

El Dr. Rengel Romberg fue un hombre inmensamente bueno, respetuoso de todos, con un gran sentido del humor. Fue un gran trabajador, con la experiencia del abogado en ejercicio y el profundo conocimiento del profesor estudioso, con una gran obra escrita para el auxilio de todos. Fue un hombre sencillo y sabio a la vez; un hombre del que toda Venezuela, y en especial nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila, cada día se siente profundamente orgullosa y agradecida por haber marcado con rectitud su huella en el camino que hoy transitamos.

7. Partiendo de que una de las labores fundamentales de los Académicos es enseñar, ¿qué consejo le daría a los estudiantes de hoy y los de generaciones futuras?

Estudiar mucho, ser curiosos, preguntar, hablar con sus profesores, compartir con sus

compañeros, hacer deporte, sumergirse en la cultura, disfrutar de la naturaleza, vivir intensamente y no dejar las cosas para mañana. Y saber que el trabajo hace más digno al hombre que suda.

8. ¿Qué consejo le daría a las generaciones futuras de Académicos?

Estudiar, trabajar y estar dispuestos a cumplir con la más noble tarea de ayudar a formar a la gente que habrá de llevar a Venezuela a niveles más altos y mejores para todos. La academia es un compromiso vital.

La profesionalización de los MARC. En lo judicial: una deuda no satisfecha. En lo comercial: trabajo por hacer

Hernando H. Barboza Russian*

El estudio del Derecho es la verdadera garantía del justiciable

Parte del título de estas notas tiene un propósito más de homenaje que explicativo del contenido que abordaremos, pues, se trata de hacer un símil con el título de una de las brillantes obras del maestro Arístides Rengel Romberg a quien, por este boletín y, en especial, con estas palabras, quiero rendirle homenaje.

No han sido pocos los abogados que nos hemos formado bajo la dirección del Profesor Rengel Romberg. Asimismo, sus obras, la dedicación en ellas y su elaborado trabajo científico me recuerdan que el gran procesalista cumplió en su trayectoria con la recomendación que hacía San Josemaría Escrivá:

‘Que tu vida no sea una vida estéril. –Sé útil. –Deja poso...’¹ Así lo hizo él y estaremos por siempre agradecidos. ¡Gracias Rengel Romberg!

I. En lo judicial: una deuda no satisfecha

Creo que hoy más que nunca añoramos las recomendaciones que hicieron, entre otros, el Dr. René Lepervanche Parparcen y el Dr. Arturo Uslar Pietri, así como las honorables actuaciones que tuvieron los Dres. Jesús Leopoldo Sánchez y Efraín Schacht Aristiguieta (quienes no aceptaron los cargos como Magistrados de la otrora Corte Suprema), basados todos en la necesidad de construir un servicio de justicia acorde a esa ingente

* Abogado *summa cum laude* (URU). Especialista *summa cum laude* en Derecho Procesal (UCAB). Estudios de Magíster en Derecho Constitucional -pendiente tesis de grado- (UCAB). Ha sido Profesor de Pregrado y Postgrado en la Universidad Rafael Urdaneta de varias cátedras, entre ellas, Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho y del Estado, Teoría General del Proceso I y II, Derecho Procesal Civil II, Derecho Constitucional I y II, Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Y en el Postgrado, de Casación Civil, Árbitro-Conciliador del CEDCA. Socio en Travieso Evans Arria Rengel & Paz

¹ <http://www.escrivaobras.org/book/camino-punto-1.htm>

labor. Tales relatos pueden leerse de una manera objetiva en la obra intitulada ‘La Profesionalización de los Jueces’, autoría del homenajeado y a la cual hace referencia nuestro título.

Dicha obra recoge, discursos, conferencias, entrevistas, así como la opinión del autor, sobre la necesidad de robustecer nuestro sistema de justicia, empezando por nuestro Poder Judicial, quien tradicionalmente ha tenido pocos dolientes, aunque muchas víctimas.

No vale la pena extendernos en las razones que soportan estas apreciaciones, pues, cualquier usuario del sistema de justicia sabe a qué nos referimos y a qué se refiere el autor en la obra señalada.

Lo que sí interesa sobremanera tratar es esa deuda que tenemos pendiente con las futuras generaciones y que nosotros, hasta la fecha, no hemos podido saldar. Incluso, cada vez son menos los

espacios para alzar la voz, tal como lo hicieran aquellos mencionados en la referida obra.

Las últimas oportunidades que se han tenido para profesionalizar el sistema de justicia (incluyendo a los MARC), a pesar de las diferencias constitucionales que pudiéramos tener respecto a la forma (Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, Constitución vigente, concursos, código de ética, Escuela de la Magistratura), han quedado petrificadas en su contenido y divorciadas de una realidad que muestra y exige otra cosa, otro comportamiento, otra aplicación, planificación, organización y no presentar cambios, reformas y reestructuraciones instantáneas como las que un mago sacaría de su sombrero.

Esto que podríamos llamar improvisación², se vive día a día y

² Como soporte del término utilizado, puede revisarse la intervención que hiciera el Dr. Allan Brewer Carías al iniciarse el debate sobre el Decreto de Reorganización del Poder Judicial, quien a su vez citó a quien fuera el Presidente de dicho órgano constituyente, Dr. Luis Miquelena: "...sí tenemos que ocuparnos del Poder Judicial y de su reorganización, además de redactar la Constitución; pero tenemos que hacerlo en el sentido expresado por el Presidente esta Asamblea Nacional Constituyente, Luis Miquelena, en la publicación "Constituyente al Día"... ..Dice nuestro Presidente de la ANC lo siguiente: "Lo que creo es que debemos ir con seriedad en todos los problemas que se refieren al Poder Judicial, y tomar las decisiones que sean las más razonables... ..Estos son problemas importantes en los cuales no se puede improvisar y tomar criterios a la ligera... ..Es necesario que todas estas cosas las meditemos, porque la ANC ha asumido un rol de mucha importancia para el país y su responsabilidad es muy grande, y por eso debe meditar los pasos que dé"...". Ver, Rengel Romberg, A. La Profesionalización de los Jueces. ALTHOLITO. Caracas, 2006. p. 106-107.

quien es usuario del sistema (dentro o fuera) conoce la realidad.

De ella no escapan los Medios Alternos de Resolución de Conflictos que, a pesar de tener un origen anterior a la heterocomposición como mecanismo de resolución de conflictos, hemos tardado muchos años en lograr incorporarlos formalmente al sistema de justicia y nos atreveríamos a decir que tal tímida incorporación se ha hecho sin reconocerles el valor que realmente tienen para la vida, para la justicia, para la simplicidad de una realidad de por sí complicada, olvidando que el fin mediato del proceso es la paz social y, a través de estos medios, podemos llegar a ella de una manera más rápida y más justa.

Esa difícil incorporación formal al sistema de justicia (a pesar de los avances que hay que reconocer) nos deja, entre otras cosas, una jurisprudencia que ha ido de un lado a otro; ‘conciliaciones’ manejadas por jueces de causa, sin preparación previa en el área de MARC; ‘mediaciones’ forzadas

(sancionándose la inasistencia de la parte) y; mayor improvisación, como es el caso de la sentencia (recién publicada en la página web del TSJ) No. 397 del 14/08/2019, por la cual se pretende modificar el procedimiento civil.

De esa sentencia puede extraerse, en lo que a este tema nos atañe³, la creación de una extraña audiencia que la propia sentencia denomina ‘audiencia oral de mediación y conciliación’⁴. ¿Por qué decimos que es extraña? Por lo que hemos venido afirmando, indicios de una ausencia de planificación, sin la organización debida, apresuramiento.

Crear un procedimiento requiere estudio, discusión académica, amplitud, más cuando los creadores del procedimiento a cambiar fueron grandes procesalistas venezolanos, entre los cuales se encuentra a quien se le está rindiendo un debido homenaje. Este obrar tiene serios efectos, por ejemplo:

- i. Se establece que es el ‘juez de la causa’ quien debe ‘mediar’ o ‘conciliar’, esto es, aquél que de-

³ No haremos mención de las consideraciones constitucionales ni procesales que tenemos respecto al fallo. Solo nos limitaremos a tratar el tema de la ‘Audiencia Oral de Mediación y Conciliación’.

⁴ Nos parece que la sentencia trata como sinónimos a la conciliación y a la mediación y así lo mantendremos de cara a tratar el tema.

berá dictar la sentencia definitiva
¿Cómo pueden abrirse los negociadores en ese escenario?
¿Cómo pueden revelar información sensible o compleja las partes ante el juez de la causa en una conciliación/mediación/juzgamiento?

Usualmente estas son fases confidenciales y privadas y ajenas a quien tendrá que decidir, pues, o las partes no podrán negociar libremente o el juez quedará contaminado;

- ii. Por otro lado, a diferencia de lo previsto en el CPC para la conciliación, el juez debe homologar lo que acuerden las partes (suponemos que esto se debe a que la propuesta establece que se pueden usar diferentes MARC y no solo la conciliación) pero, si el juez participa y controla todos los extremos previos y posteriores del acuerdo no tendría mucho sentido tener que homologar, pues, parece tratarse de la llamada conciliación a la que nos tiene acostumbrado el CPC y que no requiere homologación (implícita en la actuación judicial).

Esta homologación además es apelable (siempre hemos pensado, contrario a la jurisprudencia, que la apelación de la homologación debe estar limitada a casos concretos, por ejemplo, un tema de fraude en la representación, pero no en todo caso, porque si las partes piden que se homologue y el juez lo hace ¿cómo luego van a apelar? Es decir, si se les concedió todo lo que pidieron (art. 297 CPC), no tendrían interés (agravio) para hacerlo;

- iii. La audiencia es forzosa para el actor (sino comparece queda desistido el procedimiento) pero no para el demandado ¿Asistirá el demandado para que le impugnen el poder en esa audiencia, si piensa que allí no tiene nada más que hacer?;
- iv. No queda claro si se trata de una única audiencia. Si así fuera, ¿cuánta probabilidad existe de que las partes lleguen a un acuerdo en una sola oportunidad y con las limitaciones vinculadas a la situación? (corto tiempo por la exigencia de la labor judicial, el lugar probablemente poco propicio para llevar a cabo una reunión de este tipo, posibles

interrupciones por cuanto el tribunal sigue funcionando y se puede requerir la atención del juez, entre otras razones).

Quienes han trabajado con la mediación y conciliación, saben que una sola reunión (probablemente breve) no es el mejor medio para llegar a un acuerdo;

- v. Las partes acuden al acto con cierta desigualdad, pues, el actor ha mostrado prácticamente todo (demanda, pruebas documentales y testimoniales) y el demandado no ha develado nada. Lo ideal es que las partes vayan en igualdad de condiciones, sin revelar nada o, revelando ambos su información procesal;
- vi. Algo que llama poderosamente la atención es que en dicha audiencia las partes pueden impugnar el poder de sus contrarios;

Nos preguntamos ¿no es acaso un punto que debería controlar el juez a priori? ¿O de qué manera estima homologar el posible acuerdo sin estar seguro de la representación de los actuantes?

Esta posibilidad permitirá que las partes vayan enfocadas, en el poco tiempo que tendrán, en atacar y/o defenderse de los ataques que reciban respecto a su instrumento poder, lo cual no solo hará que la reunión pierda su sentido y propósito, sino además, hará que sea una reunión combativa más que constructiva, todo lo contrario al ambiente necesario para la conciliación.

Quisiera dejar claro que, en las aulas de clase, en las conferencias o charlas que he tenido oportunidad de dictar sobre el tema, he reclamado una urgente reforma del Código de Procedimiento Civil, al cual mucho le debemos, pero que honestamente debe ajustarse a las nuevas realidades. Sin embargo, luego de más de 30 años de servicio de este Código, lo mínimo que se debe hacer es construir una opción moderna, práctica, con la profundidad académica y forense que el caso amerita. Esto es, recogiendo la importante creación doctrinal y jurisprudencial que se ha venido produciendo durante la vigencia de esta ley procesal, así como la opinión de quienes día a día la llevan a la práctica. Sin improvisaciones.

Por estas razones, es que considero que todavía estamos en deuda con los justiciables y con las nuevas generaciones de abogados en construir un sistema judicial sólido, fundamentado en principios y valores, donde los medios alternativos sean tratados como tales, esto es, no como válvulas de escape al proceso, sino, como los medios o las vías naturales para alcanzar justicia.

Parece que, por ahora, no está en nuestras manos la solución y satisfacer esa deuda, pero es necesario continuar aportando todo lo que esté a nuestro alcance para lograrlo, pues, nuestro sistema de justicia, los justiciables y las futuras generaciones de abogados merecen nuestro mayor esfuerzo en este sentido.

Por tanto, estamos llamados a una tarea difícil, esto es, unirnos como usuarios del sistema de justicia y, sin descanso, trabajar en un proyecto ideal, pero real, del sistema de justicia. Tenemos bastante experiencia y preparación académica para saber qué caminos transitar.

Se trata de idear un sistema que no se deba a nosotros ni al presente, que sea un sistema que puedan heredar nuestros hijos y nietos, que nos dé la seguridad que ellos podrán vivir en

un país que los protegerá y que le dará a cada quien lo que le corresponda.

No hay nada más difícil que administrar justicia, pero lo peor que podemos hacer es no hacer nada, pues, en ese caso seremos también corresponsables de las injusticias que se comentan.

Así, no tenemos alternativa que saldar la deuda que hemos contraído con nuestro pasado y futuro, construyendo el mejor proceso posible, pero gobernado por los MARC que -según el convencimiento de muchos de nosotros- son el mejor camino para brindar justicia.

II. En lo comercial: trabajo por hacer

A pesar de que la reforma aludida anteriormente no parece estar en nuestras manos para este momento, sí tenemos algo que está en ellas y es el apuntalamiento de los MARC fuera del Poder Judicial. Es indudable que mucho se ha avanzado en el tema, ¡pero queda mucho por hacer!

Y, como sabemos, nadie da lo que no tiene, de modo que, si queremos construir un sistema de justicia lo más perfecto posible, debemos

comenzar por lo que está a nuestro alcance.

Con estas notas finales quisiera dejar unas ideas para ser analizadas y maduradas para que se puedan aplicar cuando las condiciones lo permitan.

Esas ideas están contenidas en dos notas del libro que he mencionado en este homenaje (La Profesionalización de los Jueces). La primera (página 40):

“Pensemos en Venezuela. El país tiene hombres de grandes conocimientos y dispuestos a impartir justicia, libres de prejuicios, sin aceptar presiones, solo por la satisfacción de servir los intereses nacionales y de dar al Poder Judicial (a los efectos nuestros entiéndase sistema de justicia) el augusto sitio que le corresponde...”. Paréntesis incorporados.

Cuando leemos esto, no podemos dejar de pensar en jueces presentes y pasados que, con tesón, esfuerzo y a pesar de las adversidades, luchan o lucharon por un sistema de justicia con el que todos soñamos. Pero, en mayor medida, pensamos en los árbitros, quienes se han ganado el respeto, consideración y estima de sus colegas y de aquellos a quienes han juzgado.

El juez nos toca por designación del Estado, en cambio, los árbitros, los escogemos nosotros y son personas que por vocación a la justicia están dispuestas a prestar un servicio de calidad, transparente, justo y sin sacrificar el conocimiento, por el contrario, normalmente, son los mejores en las áreas en que son escogidos. Pero ¿podemos hacer más!

Con respecto a los jueces, parece adecuado (y no hay dudas de que así debe ser) que además de su formación jurídica reciban formación para ser jueces. Por su puesto, debe tratarse de una formación de calidad, con los estándares de exigencia necesarios para que puedan, posteriormente, desempeñar una función tan importante como la de impartir justicia. Y es allí cuando citamos la segunda nota del texto en referencia:

“La profesionalización de los jueces requiere la especialización judicial correspondiente, porque ella abre la vía para la formación de esa parte de la sociedad civil encargada de la delicada función de administrar justicia.

Sobre esta cuestión, el conocido jurista español Ángel Ossorio... publicó en 1927 el libro: “La Justicia Poder,” en el cual se quejaba de que los hombres del

Poder Civil, que son singularmente los hombres de Derecho, y más calificadamente los de la Magistratura, no se forman en ninguna parte.

Sostenía el mencionado jurista, que las dos instituciones que tienen fuerza positiva son la Iglesia y el Ejército, que forman sus hombres. Que hay sentimiento civil, anhelo civil, institución civil, aspiración civil, pero que no existe formación de un Poder Civil. Y no existe, porque –a su parecer– la Universidad solo produce licenciados y doctores que acreditan a lo sumo, haber seguido con regular aprovechamiento unas asignaturas. La vida es más que eso – observa Ossorio-. “Saber unos temas de tales o cuales disciplinas, buena cosa es, pero poca cosa; lo importante para las sociedades es formar los espíritus; que los servidores de un Estado tengan la necesaria médula para cumplir sus funciones; que se forje en ellos un sentimiento cálido, una devoción fervorosa, un amor inextinguible y a prueba de sacrificios hacia el servicio que van a ejecutar”.

“Cuando del Seminario sale un ordenado – decía Ossorio- no hay duda que quiere ser sacerdote; cuando salen alumnos graduados de alférez de la Academia Militar, no hay duda que tienen una vocación militar. Por eso veréis que son rarísimos, escasísimos, los casos de retractación o vacilación; y en cambio nosotros, reconozcámoslo, ¿cómo salimos de las universidades?, ¿qué formación íntima hemos logrado allí?, ¿qué fe aportamos a la vida?, ¿qué convencimiento, qué ilusiones, qué pasión? Nada, absolutamente nada.

Salimos de la Universidad, y lo mismo nos da ejercer la abogacía, que ser Teniente del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada, que han de hablar a su superior cuadrados y con la mano en la visera del ros; lo mismo se encuentra un muchacho deseoso de ser juez –que es la autoridad superior de la tierra– que Secretario de Ayuntamiento, que es la obediencia máxima en el pueblo.” Y concluye el jurista sus observaciones así: “Si no se forma desde la mocedad el hombre jurídico; si ser Juez o Magistrado no es cosa de fe, de creencia y de pasión, ¿de dónde arrancaremos la soberanía del Poder Público? Habrá literatos que la defiendan; habrá hombres políticos que batallen por ella; habrá buenos jueces; habrá buenos registradores; pero ¿Poder? ¿Poder para encarnar la soberanía de una sociedad que quiere vivir vida de Derecho? Poder no hay, y a formarle se debe tender.”

Ha pasado más de medio siglo desde las reflexiones de don Angel Ossorio, y la situación actual de España no es aquella referida de 1927. Sabemos que tanto en Europa como en las Américas, se cuenta hoy con excelentes Facultades de Derecho que ofrecen hoy una formación integral y humanista, con excelentes “Institutos”, “Escuelas Judiciales”, o “Clínicas Jurídicas” de enseñanza práctica en las diversas áreas del Derecho y especialmente para la formación de los jueces...”

No corresponde abordar aquí el tema de la Escuela Nacional de la Magistratura, dado que ello es un

asunto diferente al que se está tratando.

De lo que sí podemos partir es que, en nuestras Universidades, al formarnos como abogados no se nos enseña a administrar justicia, a ser Jueces (entiéndase también Árbitro); se nos enseñan muchas cosas, pero no cómo ser un operador de justicia y, a ello me quiero referir.

Es cierto, que normalmente los árbitros se preparan por su cuenta con sus estudios particulares. Algunas materias del pregrado o postgrado han aportado el apoyo para ello y muchos terminan formándose en el exterior, pues no existe en Venezuela una Escuela de Árbitros, Mediadores, Conciliadores o, en fin, de Negociadores. Y, siendo así, ¿cómo medimos la aptitud, su actualización, su constante preparación?

Convencidos de que no es una tarea fácil, viene a nuestra memoria una interesante discusión en un evento denominado ‘Auge y Perspectiva del Arbitraje Institucional en Venezuela’⁵, en la que entre las preguntas y/o intervenciones de los

participantes surgió el tema de la conveniencia o no de mantener listas cerradas de árbitros, así como el tema del control sobre los árbitros (se habló de la sugerencia de un Tribunal Disciplinario, de la existencia de un Código de Ética al cual están sujetos los árbitros además de la relación contractual preponderante entre los intervinientes, sobre la sugerencia de un Código de Ética para los abogados de parte, entre otros temas), pero además de tratar aspectos de controles posteriores o al momento en que ocurran los hechos, hubo una intervención sobre el control anticipado de la capacidad y/o aptitud de los árbitros que nos da una pequeña dimensión del problema al cual nos enfrentamos. Se dijo:

“...hay una cosa que creo que es importante con el tema de las listas y la apertura de las listas; en un principio las listas eran cerradas, y cuando yo llegué al Centro de Arbitraje que era yo solita, mi Junta Directiva me dijo, vamos a hacer un examen para los árbitros y el primero de la lista era el Dr. Aguilar, entonces yo les dije no, no podemos hacer examen

⁵ Que fuere recogido en un texto con el mismo nombre publicado en alianza entre el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, el CEDCA y el Club Español de Arbitraje Capítulo venezolano. Fecha del evento 24 de febrero 2015. p.17.

porque como comprenderán yo no puedo...”⁶.

Esto es una realidad, cómo iba yo a evaluar, por ejemplo, al hoy homenajado o a otros grandes juristas venezolanos; eso constituiría a lo menos una falta de delicadeza o incluso de respeto. Tristemente, hemos visto, a grandes procesalistas participar por un puesto en el Tribunal Supremo y han sido rechazados, cosa que no se entiende ni se cree.

Por tanto, la solución no será que le hagamos un examen a los árbitros para medir su aptitud, capacidad o actualidad, no es la forma ni la manera de abordar este tema, creemos que debemos ir más atrás, para poder abrir los caminos al futuro que todos deseamos. De lo que no se duda es que no podemos exigirle a los jueces y magistrados que se formen en escuelas judiciales y que los árbitros y demás protagonistas o servidores en los MARC no se formen adecuadamente para asumir funciones casi idénticas.

No se trata de ser árbitro, mediador o conciliador para llenar una hoja de vida profesional ni que el respeto profesional que se han ganado

algunos sea transferido automáticamente a todos los que quieran formar parte de esa lista de servidores, no, esto no sería justo, ni con aquellos, como el Dr. Aguilar (haciendo referencia a la cita) ni con los justiciables y, tampoco creemos que por esa vía se lograría el sistema más perfecto posible. ¿Entonces cómo?

Tenemos que construir una cultura respecto a los MARC, debemos apoyar a las regiones para que crezcan conjuntamente con la capital en este tema, debemos llevar o acercar la formación a todos. Los actuales cursos de formación continua que imparten algunos centros, sin bien son necesarios, no son suficientes.

Debemos ir a las Universidades, pregrados y postgrados, para que sus egresados obtengan en el pregrado una formación completa en este tema, que sea tan común como saber de personas, familia o de procesal. Y que los postgrados, se abran a todos aquellos que deseen trabajar con los MARC, sean estos abogados, hombres de negocio o cualquiera que muestre interés en el tema.

⁶ Se refiere a aplicar un examen a un gran jurista venezolano.

Esa cultura en el área nos quitará de encima el peso de tener que evaluar a los árbitros o conciliadores, porque ya estaremos seguros de que son personas formadas académicamente en el tema, lo cual, necesariamente han de conjugar con el resto de su formación para poder cumplir la misión asignada. Al crearse esta cultura, pocos se atreverán a postularse para ser árbitro o conciliador, sino tienen vocación para ello, y, si la tienen, seguramente (casi forzado por los usos) habrán de formarse previamente en esta área.

Si los MARC son tan importantes, ¿por qué en los pregrados no se estudia nada al respecto o en algunos casos una materia (que muchas veces es electiva)? En cambio, sí tenemos una profunda formación litigiosa, olvidando que los litigios son males necesarios, y que a más litigios, más enferma está una sociedad que se ve obligada a recurrir a los tribunales para obtener la paz social que culturalmente no se logra de modo acordado entre los interesados.

El profesor George Siedel contaba una anécdota sobre los orígenes de

los MARC en la Escuela de Negocios de la Universidad de Michigan:

“Hace algunos años, la gente que trabajaba en negocios comenzó a preocuparse por el alto costo de los litigios y comenzaron a preguntarse lo siguiente. ¿Por qué, cuando nos involucramos en una disputa de negocios, buscamos una solución externa recurriendo a los abogados y al sistema legal? Nosotros tenemos las destrezas necesarias para resolver las disputas, ¿por qué no estamos usando esas destrezas? Así, empezaron a desarrollar alternativas a los litigios.

Recuerdo que esto sucedió a mediados de los años 1980 porque el CEO de una gran corporación llamada Citicorp nos invitó a almorzar, a un grupo de diez de las principales escuelas de negocios. Tuvimos un largo almuerzo, y una larga reunión. Su nombre era Walter Wriston. En la reunión, el Sr. Wriston básicamente nos desafió. Nos preguntó por qué no estábamos enseñando ADR⁷ en las escuelas de negocios.

Litigar es costoso, en cuanto a tiempo y dinero, para los negocios. Ustedes deberían estar enseñándole a los futuros líderes de negocios cómo usar ADR, nos dijo, y nosotros 10 nos regresamos a nuestros campus y comenzamos a desarrollar cursos sobre negociación y resolución de disputas. Entonces, yo les pregunto a Ustedes. Miren este espectro. ¿A cuáles de estos procesos considerarían Ustedes como

⁷ Alternative Dispute Resolution

alternativas al litigio? El litigio es el enemigo. ¿Cuáles son las alternativas?...”⁸

Por tanto, no cabe la menor duda que, aunque tarde nos hayamos dado cuenta, el pasado y el futuro siempre ha estado en los MARC. Del pasado solo nos quedan las lecciones aprendidas, nos resta el presente para planificar el futuro.

Tenemos una oportunidad de oro para desarrollar en Venezuela una verdadera cultura respecto a los MARC y así construir el sistema de justicia que este noble pueblo merece. ¡Asumamos todos este compromiso!

⁸ <https://www.coursera.org/learn/negociacion/lecture/KDt84/una-negociacion-para-realizar-un-trato-o-de-resolucion-de-conflictos>

Más de 20 años de la ley de arbitraje comercial. Algunas reflexiones

Claudia Madrid Martínez*

En 1998 se promulga la Ley de Arbitraje Comercial, instrumento que se reconoce fundamentado en la Ley Modelo de UNCITRAL y que ha permitido a nuestro sistema concebir al arbitraje como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos de los justiciables e ir removiendo los obstáculos que históricamente se le habían impuesto.

Antes de destacar algunos principios consolidados con la práctica jurisprudencial, consideremos que el arbitraje es reconocido en la Constitución de 1999, en el art. 253, como parte del sistema de justicia; y en el art. 258, al ordenarse al legislador promover el arbitraje. Veamos algunos de esos principios.

En primer lugar, se ha reconocido un derecho fundamental al arbitraje, es decir, el arbitraje es una herramienta

que contribuye a garantizar el derecho a una tutela efectiva. El arbitraje no es excepcional, es una forma de administración de justicia, que permite acudir a un proceso accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones inútiles, con lo cual se vincula al art. 26 de la Constitución.

El arbitraje es un mecanismo independiente con remedios naturales de control: el recurso de nulidad si el laudo se ha dictado en Venezuela y el reconocimiento si se ha dictado en el extranjero. Esto conduce a desechar la idea de sustituir esos recursos por la acción de amparo, pues ello es violatorio del art. 6 de la Ley de Amparo y Garantías Constitucionales.

* Doctora en Ciencias mención Derecho; Magíster *Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); Postdoctoral researcher becada por la Fundación Alexander von Humbolt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora titular de la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI)

En el pasado se admitieron acciones de amparo, no solo contra laudos, sino también contra diversas actuaciones de los árbitros. Así ocurrió en el caso Venezolana de Televisión, cuando la Sala Político Administrativa admitió una acción de amparo contra un acta de misión de un tribunal arbitral y ordenó la citación de los árbitros. O en el caso Consorcio Barr, en el que se admitió un amparo contra el laudo que decidió la competencia del tribunal arbitral y decretó medidas cautelares. O el caso Castillo Bozo, en el que un tribunal superior decidió la acción de amparo contra un laudo de la Comisión Interamericana de Arbitraje por violación del orden público y lo anuló.

La jurisprudencia también ha ratificado el poder cautelar del árbitro, admitiendo que el auxilio judicial es para la ejecución y que el árbitro tiene plena competencia para examinar los requisitos de procedencia de la medida. Si las partes llegaran a necesitar una medida antes de la instalación del tribunal arbitral, pueden acudir para ello a la jurisdicción ordinaria, sin que esto implique, de manera

alguna, un sometimiento a esta, ni una renuncia a la justicia arbitral.

Ha habido una clara aceptación de los principios de *Kompetenz-Kompetenz* y de separabilidad del acuerdo arbitral y, en interpretación del artículo II,3 de la Convención de Nueva York, que insta al juez a remitir a las partes a arbitraje a menos que compruebe que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable, se ha aclarado que el tribunal debe limitarse a comprobar el carácter escrito del acuerdo, sin que pueda pronunciarse, por ejemplo, sobre los posibles vicios del consentimiento, porque esa es competencia exclusiva del árbitro. Solo si el juez comprueba que no hay un acuerdo por escrito –lo cual incluye, según el caso Uniseguros, que el acuerdo conste en el intercambio de mensajes de datos– puede afirmar su jurisdicción. En caso contrario, debe remitir a las partes a arbitraje. Igualmente se ha reconocido la separabilidad del acuerdo arbitral, de manera que la nulidad del contrato no tiene porque afectar al acuerdo.

En cuanto a la renuncia tácita al arbitraje, algunas sentencias, interpretando el artículo 45 de la Ley de Derecho internacional

privado, han entendido que cuando las partes deciden acudir a la jurisdicción ordinaria después de haber suscrito un acuerdo arbitral, están renunciado tácitamente a acudir al arbitraje.

Con esta interpretación y sobre la base del principio *Kompetenz-Kompetenz*, la jurisprudencia ha construido la excepción de arbitraje, para cuya procedencia es necesario que el juez compruebe que hay un acuerdo por escrito y que existan conductas procesales de las partes orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse a arbitraje. Si se verifican ambos requisitos, el tribunal debe declinar su jurisdicción y dejar que las partes vayan a arbitraje, según fue su voluntad original.

Quizá el paso más importante de la jurisprudencia tiene que ver con aceptar que el árbitro puede hacer control difuso de la constitucionalidad. Así, la sentencia de la Sala Constitucional que examinó la desaplicación del art. 41.j de la Ley de arrendamiento inmobiliario para uso comercial en un laudo dictado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, alegando que la norma es contraria al

art. 258 de la Constitución, resaltó la diferencia entre las materias en que está interesado el orden público y la arbitrabilidad de la causa. La Sala aclaró que el árbitro puede conocer de la controversia aunque sea de orden público, lo que no puede es desconocer las normas de protección de débiles jurídicos. En otras palabras, una cosa es la autoridad que conoce del asunto y otra el Derecho material aplicable al mismo.

En relación con el recurso de nulidad, es difícil conocer el contenido de las decisiones que lo resuelven porque está en manos de tribunales de instancia. Pero conforme a aquellos recursos a los que hemos tenido acceso, podemos destacar algunos puntos. En primer lugar, la nulidad solo procede por las causales taxativamente establecidas en el art. 44 de la Ley de Arbitraje, por ello no se admiten interpretaciones extensivas, ni analógicas. En segundo término, este recurso no es una apelación. El juez de nulidad no va a revisar la decisión del árbitro, se va a limitar a verificar las causales del art. 44. En tercer término, se ha dejado muy en claro que el recurso de nulidad no es sustituible por la acción de amparo.

En definitiva, podemos afirmar que el balance de la Ley ha sido positivo, lo cual ha sido de alguna manera impulsado por el reconocimiento constitucional del arbitraje y apuntalado por la acción de los Centros de Arbitraje. Según estadísticas reveladas cuando se celebraron los 125 años de la Cámara de Comercio de Caracas, su centro de arbitraje había conocido más de 450 expedientes y para el 2017 el CEDCA había tenido 145 casos. Quizá parezca poco, pero creemos que vamos avanzando por buen camino en entender al arbitraje no como un descongestionador de la justicia ordinaria, sino como un instrumento eficiente para la tutela efectiva.

Acuerdo de arbitraje, responsabilidad civil y poderes innominados de los árbitros

Jorge I. González Carvajal*

I. ¿Qué es un acuerdo de arbitraje?

Por acuerdo de arbitraje entendemos aquel contrato o acuerdo incluido en un contrato mediante el cual los co-contractantes deciden someter sus controversias eventuales o actuales a la decisión de árbitros.

El acuerdo de arbitraje se perfila, hoy día, como un contrato típico de derecho privado con efectos procesales cuando está regulado expresamente por la legislación.

No existe duda, que el acuerdo de arbitraje es un contrato, que impone la obligación de resolver el conflicto surgido mediante árbitros, generando, para este fin, una multiplicidad de relaciones y/o situaciones jurídicas subjetivas complejas o moleculares.

Si es un contrato, entonces, ¿qué obligaciones genera? Lo veremos en

modo sintético. Y por otra parte, ¿puede ser estudiado desde el punto de vista estrictamente contractual? A nuestra manera de ver sí. Esto, al margen de las disputas sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, que se inclinan por una solución que privilegie ver en el arbitraje un fenómeno con una naturaleza jurídica propia o mejor aún con naturaleza intersticial, que combina contrato y jurisdicción. Así, nuestra intención radica en fijar la mirada en el acuerdo de arbitraje y sus efectos contractuales entre las partes.

II. El acuerdo arbitral como contrato

Aunque se afirma que el acuerdo de arbitraje es un contrato preparatorio, en el entendido que sirve de fundamento para la celebración de negocios jurídicos posteriores, es más que esto, pues presenta un polimorfismo, en el

* Árbitro – Lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, Abogado, Especialista en Derecho Procesal y Profesor de Contratos Especiales I y II y Derecho de garantías. Universidad Nacional de Rosario, Argentina, Magíster *Scientiarum* Derecho Procesal y doctorando en Derecho. Universidad de Padua, Italia, *visiting scholar*. Universidad Central de Venezuela, Profesor de Procedimiento Marítimo. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Venezolana de Arbitraje.

entendido que a la vez que prepara el terreno para la celebración de nuevos acuerdos (con los árbitros y/o con el Centro de Arbitraje) genera al mismo tiempo obligaciones que se traducen en diversas prestaciones positivas y negativas para los co-contratantes.

Dentro de la clasificación general de los contratos, consideramos que se trata de:

- i. Un contrato bilateral (o plurilateral), pues existen dos o más partes obligadas;
- ii. Oneroso, en el entendido que en el mismo se asignan ventajas a las partes y se establecen en razón de que a la prestación de una parte corresponde una contraprestación de la otra;
- iii. Es un contrato de ejecución continua, vale decir, no es de ejecución instantánea, pues no se ejecuta (ni sus prestaciones) en un solo momento o unidad de tiempo, p. ej., con la constitución del tribunal arbitral;
- iv. Conmutativo, pues las prestaciones de las partes se conocen de manera precisa y de antemano;
- v. Es un contrato, en la generalidad de los casos, formal, pues se requiere que la expresión de voluntad conste por escrito.
- vi. Es un contrato de prevención de riesgos, donde el riesgo está representado en litigar la controversia ante tribunales oficiales.
- vii. Es un contrato de cooperación, en virtud que su ejecución no es inmediata, por el contrario, requiere la ejecución de prestaciones continuas por ambas partes para lograr su finalidad económica: resolver el conflicto. De donde se infiere que el principio de buena fe objetiva tiene especial aplicación, aunque la cooperación requerida no es una cooperación procesal sino contractual, vale decir, los contratantes (y partes procesales) no tienen imperativo alguno de ayudar a su contraparte a ganar el pleito (afirmación que sería mistificatoria) pero sí la obligación de cumplir las prestaciones para que el proceso arbitral inicie y termine, laudo mediante.
- viii. Es un contrato principal, tanto cuando se celebra como

acuerdo independiente a otro contrato o relación/situación jurídica, como cuando se incluye como cláusula arbitral de un contrato. En este último caso, a pesar de lo que podría pensarse, no aplica la regla de accesoriedad, pues el acuerdo arbitral no corre la suerte del principal en razón de su separabilidad respecto del contrato que lo instrumenta. Vale decir, no aplica el brocardo *accessorium cedit principali*.

- ix. Es un contrato paritario por regla, y cuando se instrumenta en el contexto de un contrato de adhesión se encuentra sometido a reglas particulares.
- x. Es un contrato procesal (para algunos, judicial) o contrato con efectos procesales o que entra dentro de la categoría general de contratos para la solución de controversias.

Esta última característica colorea todas las demás características previamente enunciadas y hace del acuerdo arbitral un contrato *sui generis*, ya que su finalidad no es disciplinar derechos de contenido patrimonial, pero sí tendrá efectos patrimoniales, pues su finalidad o

función económico-social se reduce a la resolución de controversias.

III. **Obligaciones derivadas del acuerdo de arbitraje**

La doctrina autoral ha identificado tres obligaciones distintas que surgen para las partes en virtud del acuerdo arbitral, a saber: 1) la obligación de recurrir al procedimiento arbitral en caso de presentarse alguna reclamación entre las partes del acuerdo sobre el objeto de eventual controversia, 2) la obligación de cooperar en el desarrollo del procedimiento arbitral y 3) la obligación de cumplir el laudo, incluso, naturalmente, si es contrario a la parte que debe cumplirlo. Las prestaciones que se deducen pueden tener carácter negativo y/o positivo.

A. ***Obligaciones de no hacer: el llamado efecto negativo***

En términos generales esta obligación consiste en abstenerse de plantear la controversia ante la justicia oficial e incluso ante cualquier otro órgano (p. ej., un órgano administrativo que tenga competencia para intervenir en el conflicto o un tribunal extranjero).

Al existir un acuerdo de arbitraje, la obligación de las partes radica en hacer valer sus pretensiones para la resolución del conflicto ante árbitros; de manera que hacerlo frente a un órgano distinto al Tribunal arbitral, v. gr., tribunales del Poder Judicial, significa directamente el incumplimiento.

Pero, además, implica una actuación que debe ser prima facie catalogada como contraria a la buena fe contractual, lo que impone una carga tanto argumentativa como probatoria en cabeza del incumpliente de afirmar cuáles son o fueron las buenas razones (good reasons) y causa sólida (strong cause), para incumplir el acuerdo y dirigirse a la justicia oficial (local o extranjera, según el caso).

Carga esta que, dicho sea, no lo exonera de cumplir el acuerdo arbitral, sino que, al estar condicionado el ejercicio del derecho de acción, será prima facie un sujeto incumpliente.

Esto pues, uno de los efectos del acuerdo arbitral radica en limitar legítimamente el ejercicio del derecho de acción, considerado un derecho abstracto por excelencia, pero que deja de serlo al existir un acuerdo arbitral, vale decir, la acción para esa concreta controversia está sometida contractualmente a una

modalidad de ejercicio: ejercitarla frente a los árbitros.

B. Obligaciones de hacer: el llamado efecto positivo

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a cumplir lo estipulado, pues es un contrato.

Parecería normal considerar que las partes en virtud del acuerdo de arbitraje tienen, ambas, la obligación positiva de resolver el conflicto, una vez surgido, mediante árbitros.

Sin embargo, no es así.

Mientras no exista una demanda arbitral, tal obligación no se eslabona. Vale decir, esta obligación está sujeta a una condicio iuris, que tiene como detonante el derecho potestativo de cualquiera de las partes de acudir a los árbitros con la solicitud de arbitraje.

Esto es particularmente importante en razón de que, si alguna de las partes acude a arbitraje, mediante la solicitud correspondiente, eslabona (hecho el emplazamiento) en su contendiente (y en sí mismo) la obligación de sujetarse al proceso arbitral y a las obligaciones de sostenerlo.

Obligación que, en razón del efecto procesal del acuerdo, produce una carga (procesal) en cabeza del demandado, ya que a este no puede obligarse a acudir por la fuerza al arbitraje en razón de la aplicación del brocardo *nemo potest precise cogi ad factum*. De ahí que, para garantizar esta sujeción, es posible, p. ej., el juzgamiento en rebeldía en materia arbitral.

De manera que antes que alguna de las partes demande en arbitraje no existe en rigor tal obligación positiva, sino que para que nazca, la misma debe ir acompañada del acto inicial del procedimiento (afirmación de un conflicto) que es a su vez, manifestación de cumplimiento de la obligación que venimos estudiando y de sujeción al procedimiento arbitral.

En este orden, la obligación (prestación) positiva más característica y materialmente palpable que surge del acuerdo arbitral consiste en el pago de los costos del arbitraje.

Los costos en el arbitraje, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial y contrario a lo que se pudiera pensar, no derivan directamente de los efectos de la relación procesal, sino propiamente

del *acuerdo de arbitraje*, es decir, es propiamente una obligación, y una de fuente contractual.

La particularidad de esta materia radica en que, por regla, las partes están obligadas a pagar *a prorrata* y en anticipo tanto los honorarios de los árbitros y los gastos generados por el servicio de administración de arbitraje prestado, de ser el caso, por la institución correspondiente.

Esto genera una posibilidad –muy frecuente– que una de las partes, generalmente el demandado, no abone la parte correspondiente que le corresponde pagar.

IV. Remedios frente al incumplimiento de un acuerdo de arbitraje

Una de las consecuencias particulares que se desprenden del acuerdo de arbitraje es la producción de efectos patrimoniales. Y, nuevamente, la producción de efectos jurídicos estará vinculada al tipo de obligación de que se trate, es decir, si se trata de una prestación positiva o si se trata de una negativa.

La primera tendrá que ver con las obligaciones que nacen del mencionado efecto positivo. En este caso, pueden verse las consecuencias jurídicas en dos

tiempos, que se corresponderían con los llamados efectos de las obligaciones.

En primer lugar, en el pago (cumplimiento) espontáneo de la obligación de abonar los honorarios de los árbitros y de la institución que administre el arbitraje, y/o en el cumplimiento espontáneo del laudo.

En segundo lugar, puede ocurrir que una de las partes (generalmente el demandado) no abone la parte que le corresponde pagar, lo que por exigencia de muchas leyes y reglamentos de arbitraje obliga (en rigor: obliga e impone la carga), a la parte que ha pagado su propia cuota, a pagar la cuota que corresponde pagar a su contraparte; puede ocurrir asimismo, que una de las partes no cumpla espontáneamente el laudo, generalmente proponiendo mecanismos de impugnación diferentes al natural en la materia (v. gr., “recurso” de nulidad).

En el primer caso de la hipótesis anterior, surge el derecho, *inmediato e indiscutido*, en quien pagó la totalidad de gastos de exigir la responsabilidad del deudor que no lo ha hecho.

Sin embargo, no existen remedios expresos para esto, quedando

abiertos remedios indirectos, auxiliares o secundarios, como lo podrían ser la regulación convencional de responsabilidad o medidas cautelares.

Pero que no existan remedios expresos no significa que la disciplina se sustraiga de la regla general en materia de responsabilidad civil, y en concreto, en materia de responsabilidad contractual. Esto es, surgirá la responsabilidad civil de la parte que ha incumplido frente a la parte inocente quien tendrá derecho a ser indemnizada tomando en cuenta el daño causado por el incumplimiento, vale decir, tendrá derecho –al margen del resultado del proceso y de la condenatoria en costas– de recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Respecto de las obligaciones que nacen del efecto negativo, nuevamente las podemos caracterizar en dos tiempos, en primer lugar, por el cumplimiento espontáneo de las partes en no demandar ante la justicia oficial o reclamar frente a otro órgano la tutela de sus intereses, es decir, la conducta cumplida es la abstención.

En segundo lugar, frente al incumplimiento de esta abstención, es decir, demandar en un procedimiento paralelo, surge la responsabilidad civil, primero, de hacer cesar todos los efectos del procedimiento, y luego, de ser el caso, de indemnizar a la parte inocente por los daños y perjuicios sufridos derivados directamente de la existencia del procedimiento paralelo.

Vale decir, que la parte inocente tendrá derecho de reclamar bien dentro del mismo procedimiento arbitral, cuando sea posible, como luego de culminado –si los efectos dañinos del procedimiento paralelo no han cesado y/o no sea posible hacerlo dentro del procedimiento arbitral–, la responsabilidad patrimonial que le causó el haber sostenido un proceso paralelo y las consecuencias dañinas y perjudiciales que este produjo.

En este último sentido, creemos, la parte inocente tendrá derecho no sólo a ser indemnizada por el daño constituido por los gastos previsibles, y eventualmente los imprevisibles (en caso de dolo), derivados de dicho proceso, sino también por las eventuales condenas y su ejecución, en otras palabras, por

los efectos patrimoniales computables derivados de dicho procedimiento.

E incluso, la parte inocente tendrá derecho a la reclamación por daños causados, p. ej., por hacer pública la controversia en transgresión de la natural confidencialidad que impone al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

La competencia para conocer este tipo de pretensiones se debe reservar, en principio, al árbitro que conozca la pretensión de fondo planteada, en razón de los poderes innominados con que cuenta, en concreto de los poderes inherentes (*inherent powers*) para asegurar la *eficacia* del acuerdo (y del laudo). Luego, si para dar eficacia al acuerdo es necesario que conozca pretensiones patrimoniales eventuales, subsidiarias y/o sobrevenidas –en este caso cuando las normas aplicables al procedimiento o el acuerdo de las partes lo permitan– no vemos óbice para que esto no ocurra.

A. Regulación convencional de responsabilidad por incumplimiento del acuerdo de arbitraje

Es posible que las partes incluyan como accesorio del acuerdo de arbitraje la regulación convencional de la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento del mismo.

En general, son varios los modos de regular convencionalmente la responsabilidad contractual, entre ellos pueden mencionarse las cláusulas que limitan, exoneran o agravan la responsabilidad, o aquellas que liquidan convencionalmente la responsabilidad, como la cláusula penal (arts. 1.257 al 1.262 C. civ. Ven, arts. 1.382 al 1.384 C. civ. It y arts. 1.152 al 1.155 C. civ. Esp), las arras (art. 1.263 C. civ. Ven, art. 1.385 C. civ. It y art. 1.454 C. civ. Esp) y/o las multas penitenciales (pacto de displicencia o *displectian-tiæ*, art. 1.386 C. civ. It y art. 1.153 C. civ. Esp).

La liquidación convencional de los daños obedece a una consideración de oportunidad, en virtud de la cual los contratantes evitan complejos procedimientos para la liquidación

del daño, o mejor aun, los simplifican de antemano.

En el contexto que nos ocupa, parece que son las cláusulas penales las que pueden tener una función mucho más útil, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo arbitral.

La cláusula penal puede cumplir, al menos, dos funciones, una función *resarcitoria*, por una parte, o una función *penal o punitiva*. Aunque una misma cláusula penal puede cumplir ambas funciones.

Funciones estas que pueden auxiliar a la eficacia del acuerdo arbitral, y que en principio no afectarían su función principal. Claro está que, a pesar de que se tratarían de acuerdos accesorios, habrá que tener en cuenta una adecuada redacción para no afectar la posibilidad de convertir al acuerdo arbitral en un acuerdo o cláusula patológicos.

B. Medidas cautelares para asegurar el cumplimiento del acuerdo de arbitraje

Si somos coherentes con lo dicho hasta ahora, el acuerdo de arbitraje, como contrato de cooperación, impone a las partes la obligación de

resolver la controversia actual o eventual mediante árbitros.

Obligación que puede ser incumplida no sólo por quien acude a un órgano distinto a los árbitros, sino también por quien *p. ej.*, no paga los costos necesarios para llevar adelante el procedimiento arbitral.

Dicho esto, cabe preguntar si ¿las medidas cautelares servirían, también, para asegurar el cumplimiento del acuerdo?

En nuestra opinión, sí.

Ejemplo de este uso de las medidas cautelares se encuentra en los sistemas de common law, en sus tradicionales *anti-suit injunctions* o medidas anti- proceso, entendidas *grosso modo* como cautelares (o definitivas) que dicta, en principio, un juez oficial asegurando la no iniciación o no continuación de un proceso paralelo en violación de una cláusula contractual de elección de foro o de un acuerdo de arbitraje frente a su incumplimiento. Vale decir, como una forma o herramienta para asegurar el cumplimiento en forma específica de la obligación de una parte.

A pesar de que algún equivalente de estas medidas conminatorias son desconocidas en países de tradición

civil law, nada impide que las medidas cautelares se soliciten y acuerden con la finalidad –si bien no tan atómica como las *anti-suit injunctions*– de asegurar el cumplimiento del acuerdo y/o de asegurar la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

V. Conclusiones

El acuerdo arbitral ostenta fuerza contractual propia, capaz de generar obligaciones para las partes, que, como toda obligación incumplida cuenta (o debe contar) con remedios efectivos para hacer efectiva la responsabilidad del deudor.

Esta fuerza contractual no pierde empuje con el funcionamiento jurisdiccional del arbitraje, por el contrario, la relación de simbiosis conceptual, que genera un fenómeno autónomo, puede contribuir para dar eficacia al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en la práctica. Y en el contexto internacional la obligación de las partes derivadas del acuerdo se encuentra reforzada por el deber de los Estados de reconocer sus efectos ex art. II. 1 de la Convención de Nueva York.

Finalmente, parece adecuado considerar que la competencia para conocer pretensiones que tenga como finalidad dar eficacia al acuerdo, bien sean pretensiones patrimoniales eventuales, subsidiarias y/o sobrevenidas –en éste caso cuando las normas aplicables al procedimiento o el acuerdo de las partes lo permitan– se debe reservar, en principio, al árbitro que conozca la pretensión de fondo planteada, en razón de los poderes innominados con que cuenta todo árbitro, en concreto de los poderes inherentes (inherent powers) para asegurar la eficacia del acuerdo (y del laudo).

Pasado, presente y futuro del arbitraje en Venezuela y su relación con el Poder Judicial

Álvaro Badell Madrid*

I. Primera etapa

A. *Reseña histórica del arbitraje comercial en Venezuela*

El arbitraje comercial en Venezuela tuvo su aparición formal en la Constitución de 1830 (la Constitución de la República de Venezuela), la cual incorporó en su texto la posibilidad de resolver controversias por medio de árbitros, quienes ejercerían una función alterna a la del Poder Judicial.

En dicha Constitución se estableció en el artículo 190 lo siguiente «Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades

legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley».

Esta primera disposición, aunque expuesta de forma tímida, es el génesis del sistema arbitral venezolano, que luego tendría un desarrollo legislativo en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1836, obra del Licenciado Francisco Aranda. Ese código, al ser el primero que en nuestra República reguló el proceso civil, también fue el primero en establecer el sistema arbitral, no con las aristas que actualmente tiene en la legislación, pero sí con el propósito de darle forma a ese mandato constitucional del artículo 190 antes transcrito.

Sin embargo, el proceso arbitral continuaría su curso en el ordenamiento jurídico venezolano con las reformas del CPC del siglo XIX manteniéndose casi inalterable dicha figura, adentrándonos luego en el

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Procesal y Derecho Mercantil (*Summa Cum Laude*). Doctor en Derecho (*Summa Cum Laude*). Profesor de pregrado, postgrado y Doctorado de la UCAB y UCV. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA); árbitro y mediador del CEDCA y CACC. Miembro correspondiente del Club Español de Arbitraje. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.

siglo XX con las reformas del CPC de los años 1904, 1916 y el vigente de 1986, que lo dispuso en su Título I del Libro Cuarto.

Es por ello que afirmamos que la primera etapa de regulación formal del arbitraje en el país transcurre con timidez, en una Venezuela agrícola, rural, sin vías de comunicación, etc., en la cual, las controversias entre comerciantes se dirimían básicamente mediante acuerdos privados con el carácter de negociación. A partir de 1930 hasta la década de los años 80, salvo su uso en la industria petrolera, es escaso el uso del arbitramento. Las distintas redacciones de los Códigos de Procedimiento Civil sobre el tema poco colaboraban con el uso del arbitraje.

En esta etapa se caracterizó por no tener ninguna relación entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial y el uso de los acuerdos de arbitraje estaban circunscritos, casi en su totalidad, a los contratos de la industria petrolera.

II. Segunda etapa

La segunda etapa histórica que podemos identificar, podemos aludirla como la fase etapa de positivización del sistema arbitral comercial venezolano. Es decir, la

etapa de la institucionalización jurídica del arbitraje. Y ello lo afirmamos sobre la base de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), el 7 de abril de 1998. Igualmente, en esta etapa se crean el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, hoy Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) en 1998, y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) en 1999.

Pero el hito más importante en materia de institucionalización del arbitraje ocurrió con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. En efecto, es en con la promulgación de la Carta Política de 1999 que se plasma un régimen constitucional que reconoce al arbitraje y demás medios alternos de resolución de controversias como parte del sistema de justicia, tal como lo establece el Artículo 253 «(...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios

alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio». Además, se insta a los órganos del Poder Judicial a promoverlo como un auténtico medio alternativo de resolución de conflictos, según el artículo 258 «La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. / La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

Esta etapa se caracteriza, sin duda alguna, por la institucionalización del arbitraje, y su puesta en marcha por los órganos especializados para ello –los Centros de Arbitraje–, los cuales hasta la fecha siguen disponiendo de un número nada desdeñable de profesionales del derecho con amplia experiencia en arbitraje comercial, así como en diversas áreas de interés para el justiciable como el derecho civil, derecho mercantil, derecho administrativo, derecho tributario,

derecho constitucional, y por supuesto, el derecho procesal.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la Constitución y de la Ley de Arbitraje Comercial, se le otorgó un estatus de derecho al arbitraje comercial, dispensándoles a los usuarios de esta forma de justicia por consenso el tratamiento de verdaderos *justiciables*.

En esta etapa no hubo mayor relación de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial. Podríamos afirmar sin embargo que hubo algunos acercamientos sobre en todo en lo relativo al recurso de nulidad, pero nunca una relación de apoyo entre ambas jurisdicciones.

III. Tercera etapa: *In dubio pro arbitraje –Sala Constitucional–*

El carácter de colaboración del arbitraje comercial con el Poder Judicial comenzó más notoriamente a partir de una serie de decisiones con carácter vinculante que hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, y dentro de las potestades de dicha Sala de interpretar las normas constitucionales con carácter vinculante, se le dotó de

eficacia a las instituciones arbitrales y al sistema en líneas generales, permitiéndoles un engranaje de colaboración que ha coadyuvado a afianzar los lazos entre ambos medios procesales de resolución de conflictos intersubjetivos.

La primera de esas decisiones que destacar es la número 1.541 del 17 de octubre de 2008, caso: *Procuraduría General de la República*, en el cual se hizo la solicitud de interpretación constitucional del artículo 258. En dicho fallo, la Sala Constitucional estableció «el deber contenido en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en orden a procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos y adoptar las medidas judiciales necesarias para promover y reconocer la efectiva operatividad de tales medios, lo cual implica que las acciones típicas de la jurisdicción constitucional, no sean los medios idóneos para el control de los procedimientos y actos que se generen con ocasión de la implementación de los

medios alternativos de resolución de conflictos».

Luego se produjo la icónica decisión de la Sala Constitucional número 1.067 de fecha 3 de noviembre de 2010, caso. *Astilleros de Venezuela, C.A. (ASTIVENCA)*, en la cual se fijó el criterio según el cual «...cabe afirmar que la relación entre los órganos del Poder Judicial y los de arbitraje a los fines de lograr **“por vías distintas pero complementarias, el mismo ideal de justicia”**, se **generan un conjunto de relaciones jurídicas que suponen una necesaria asistencia y, comportan igualmente, un control que garantice la eficacia de los medios de resolución de conflictos como una manifestación del derecho fundamental a una tutela “judicial” efectiva**, en los términos expuestos en la sentencia de esta Sala No 192/08».

La Sala Constitucional ratificó estos criterios en la sentencia número 1.773 del 30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*; pero quizá, la sentencia más importante en materia arbitral del último lustro es la número 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, en la cual, de

forma categórica la Sal indicó que: «El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial en tanto que ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer; y los árbitros, a su vez, necesitan de los jueces ordinarios para que estos revistan de *imperium* a las decisiones de aquellos. En tal sentido, está claro que la administración de justicia mejorará si esta relación se optimiza».

Como muestra de una colaboración sana que debe darse entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial, a la luz de los criterios expuestos, ubicamos el andamiaje normativo que precisamente dio pie a esas interpretaciones de la Sala, y que le ha servido de precedente.

En efecto, como parte del sistema arbitral, partimos de la base constitucional de los artículos 253 y 258 de la Carta Magna que lo positivizan como medio alternativo de resolución de conflictos, además de ordenar su promoción a través de mandatos concretos al Legislador y al Poder Judicial.

Como muestra de ello, tenemos que, en materia de auxilio necesario del Poder Judicial, los justiciables en arbitraje comercial pueden acudir a aquel en razón de lo dispuesto en el

artículo 622 del CPC. Y para la designación de los árbitros cuando existen desacuerdos para ello entre las partes, la LAC prevé un auxilio de los órganos judiciales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 17.

En materia de tutela cautelar, la relación con el Poder Judicial toma un cariz de importancia capital, ya que son los tribunales los que ostentan *ius imperium* y por ello el artículo 26 de la LAC prevé ese mecanismo de colaboración, amén de que tanto el CACC como el CEDCA establecen en sus reglamentos la posibilidad de solicitar dicho auxilio judicial.

De forma similar, en materia de evacuación de pruebas, cuando no sea posible hacerlo en el Centro de Arbitraje o en el lugar que las partes han dispuesto para ello, los órganos de justicia del Poder Judicial deben prestar colaboración a los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LAC y lo disponen concretamente los reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Para la ejecución de los laudos, el CPC en sus artículos 523 y siguientes enarbola todo su *ius imperium* para concretar la tutela

jurisdiccional eficaz de los justiciables en arbitraje.

En materia de control judicial del Laudo, esto es, en torno al recurso de nulidad, la LAC establece todo lo relativo para dicha tramitación, a través de lo dispuesto en su capítulo VII, pero específicamente, en el contenido del artículo 43 *eiusdem*, en el cual se establecen las precisas causales de nulidad del laudo. Estas normas son adoptadas de la ley Modelo de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985.

Téngase en cuenta que contra el laudo arbitral solamente procede el recurso de nulidad conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de la LAC, por lo que la Sala Constitucional ha sido firme en fijar su postura de inadmisibilidad de amparos constitucionales contra el mismo (sentencia número 462 de fecha 20 de mayo de 2010, caso: *Gustavo Yélamo*) y el recurso extraordinario de casación civil (30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*).

Por todas estas consideraciones, afirmamos que el proceso arbitral es enteramente jurisdiccional; se trata de una jurisdicción no judicial, contractual, de naturaleza privada y

con independencia de dicha naturaleza, cuenta con la posibilidad de actuar de la mano, a modo de colaboración, con el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, en las leyes especiales y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia.

Normas Editoriales de Principia

Normas Editoriales para la presentación de artículos académicos para Principia

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila

I. Sobre los artículos

1. Las colaboraciones que sean enviadas deben ser inéditas y cumplir con el Código de Ética de Principia.
2. Los originales deben ser remitidos, dentro del plazo de convocatoria, a la dirección de correo electrónico cierc@uma.edu.ve
3. El manuscrito debe venir acompañado de un breve resumen en español e inglés de unas 10 líneas que sintetizen el contenido del artículo. En dicho resumen también deberá incluirse las palabras claves en español e inglés.
4. Deberá incluirse un resumen corto del currículum del autor en una nota al pie de página.
5. Deberá contar con: Resumen; Introducción; Desarrollo; Conclusiones.
6. Estará prohibido en el texto resaltar en **negritas**, *cursiva*, y/o subrayado. Solo estará permitido, cuando una cita textual de otro texto así lo contenga.
7. Tipo y tamaño de letra:
 - i. Tipo de letra: Times New Roman tanto en el cuerpo del texto (título, párrafo, tablas y cuadros) como en las notas a pie de página.
 - ii. Tamaño de la letra: 11 puntos en el cuerpo del texto (títulos, párrafos, tablas y cuadros) y 9 puntos en las notas a pie de página.
8. El interlineado debe ser de 1,5 en el cuerpo del texto (títulos, párrafos, tablas y cuadros) y sencillo en los títulos de más de dos líneas, las citas largas –afuera del párrafo– y en las notas a pie de página.
9. Alineación del texto:

- i. Los títulos de los capítulos deben estar centrados.
 - ii. Los subtítulos deben estar alineados a la izquierda.
 - iii. Los párrafos y las notas a pie de página o al final del texto deben ir justificados (alineados tanto a la izquierda como a la derecha). Excepto la primera línea de los párrafos que llevará una sangría de 5 espacios (1,25 cm).
10. Programas del texto: Los artículos deben entregarse en formato Microsoft Word para PC (versiones 2003, 2007, 2010 o 2013 o posterior). El archivo de texto debe tener la extensión .doc o .docx (no se acepta .rtf ni .pdf para el archivo de texto).

II. Sobre las citas, pies de página y referencias

1. Citas:
 - i. Tipo de cita: Estilo CHICAGO en una nota al pie de página. Se debe de mantener a lo largo de todo el texto.
 - ii. El Estilo CHICAGO puede ser encontrado en:
https://www.chicagomanualofstyle.org/tools_citationguide/citation-guide-1.html
 - iii. Las citas textuales de menos de 40 palabras deben tener el mismo formato que el texto (no hay diferencia), y deben estar “entrecomilladas”
 - iv. Las citas de más de 40 palabras deben ir en párrafo aparte con sangría continua de 5 espacios y con interlineado sencillo. Este tipo de cita no utiliza comillas.
2. Notas a pie de página deben estar en letra Times New Roman 9.

III. Arbitraje doble ciego

1. Los trabajos presentados para publicación en Principia serán sometidos a Arbitraje doble Ciego, basándose en los criterios aquí establecidos y en el Código de Ética de la revista.



El Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC) de la Universidad Monteávila, nace de la iniciativa de reconocidos profesores y profesionales venezolanos y extranjeros vinculados a la Universidad Monteávila, la Universidad Católica Andrés Bello y el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), con el fin de fomentar la utilización de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias como vía efectiva para reducir la conflictividad que caracteriza nuestras relaciones comerciales, familiares y personales e incluso, contribuir activamente a solucionar la crisis de justicia e institucionalidad que enmarca nuestro sistema judicial.

El CIERC presenta así diversas herramientas de investigación y formación académica y profesional, orientadas, ante todo, al desarrollo de una metodología efectiva de gerencia y control de riesgos y conflictos, y a fomentar y promover los medios alternativos al litigio judicial para la resolución de controversias, no sólo invitando a las partes a utilizarlos, sino particularmente promoviendo y participando activamente en la formación de árbitros, mediadores y negociadores.

Como parte de las herramientas de investigación y formación académica que promueve el CIERC, nace la necesidad de realizar una publicación que conjugue diferentes artículos de opinión, académicos y de información acerca del desarrollo de los diferentes mecanismos alternativos de resolución, para seguir fomentando el estudio y el desarrollo intelectual en esta área.